ELEMENTOS
PARA EL ESTUDIO DEL PROBLEMA DE CATALUÑA

SOLUCIONES AUTONOMISTAS Y FEDERALISTAS

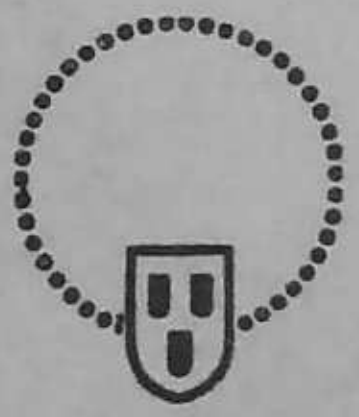

NOVIEMBRE - 1918

Artes Gráficas "MATEU„ - P.° del Prado, 34 - Madrid

ELEMENTOS PARA EL ESTUDIO DEL PROBLEMA DE CATALUÑA

ELEMENTOS

PARA EL ESTUDIO DEL PROBLEMA DE CATALUÑA

SOLUCIONES AUTONOMISTAS Y FEDERALISTAS

NOVIEMBRE - 1918

ARTES GRÁFICAS «MATEU»
P.º DEL PRADO, 34 - MADRID

A modo de preámbulo [1]

Las reivindicaciones autonomistas de Cataluña se han puesto a debate con motivo del acto celebrado últimamente en Barcelona, en virtud de reuniones en las cuales hemos empezado a preparar la implantación de un régimen autonómico que creemos muy cercano porque creemos en la vida y en el porvenir de España y en el buen sentido de los directores de la política española. Nosotros entendemos, que la solución del problema de la autonomía es actual y ha de ser inmediata, no ya precisamente por el hecho del plebiscito de los Ayuntamientos de Cataluña, favorables a las indicadas reivindicaciones, sino por la situación del mundo y por la situación de España; porque es la hora de dar solución a todos los poblemas vivos y de atender a la expansión de todas las grandes idealidades.

El problema de Cataluña está en sazón para resolverse. Así como es un grave daño resolver un problema antes de estar en sazón, es, más que un daño, un crimen, retrasar la solución cuando su hora ha llegado. Y ha llegado por la unanimidad de todas las voluntades, porque supongo que no se considerará motivo para retrasar su solución, la expresión de que hay grupo, una minoría separatista en Cataluña, ya

(1) El texto que aquí se transcribe, es reproducción de lo dicho por el *leader* de la minoría regionalista en el Congreso de los Diputados en la sesión del día 20 de Noviembre actual.

que eso nunca puede ser un motivo para negar acatamiento a la razón y a la justicia.

No son justos, y nos ofenden sin razón, los que dicen que Cataluña no está preparada, no está capacitada para la autonomía. Sin falsa modestia, sin pretenciosas jactancias, pues nos conocemos todos, podemos decir que los que hemos sido gobernantes catalanes no nos consideramos superiores, pero tampoco inferiores al promedio de los gobernantes españoles; y si no creemos que Cataluña sea un país de promisión, que haya llegado a la cumbre del proceso cívico, sin injusticia notoria nadie puede decir tampoco que el grado de ciudadanía del conjunto del pueblo de Cataluña sea inferior al del conjunto del pueblo español.

El argumento que se ha lanzado de que hay que aplazar la solución porque en España existen tantos problemas planteados, porque estamos en días de inquietudes es un grandísimo error. Hay momentos solemnes, solemnemente fecundos en la vida de los pueblos (y estamos en uno de ellos) en que pueden resolverse en días problemas que, en años, en épocas de normalidad, no pueden solucionarse. Precisamente las grandes crisis se resuelven con grandes audacias y planteando muchos problemas; que la vida política, que la psicología de los pueblos no se rige por leyes mecánicas, ni las horas de la Historia tienen todas sesenta minutos; que hay horas que tienen un siglo, y hay siglos que casi pasan sin dejar rastro de su curso, y estamos hoy en uno de los momentos culminantes de la Historia.

¿No dice nada el hecho de que los pueblos en guerra, los pueblos beligerantes, en medio de la inmensa preocupación que les ocasionaba la lucha, tuviesen más tiempo para preocuparse de su reconstitución interior, de su preparación para

después de la guerra, que los pueblos neutrales, que nosotros por ejemplo? Y es que en esos pueblos había una vibración de ideal intensísima y un espíritu de abnegación, y no hablaba, como en España, únicamente el egoísmo; allí podían hacerlo todo, y aquí no podíamos vivir siquiera. ¡Pero si ocurre en todo, ocurre en nuestra vida cotidiana! ¡Si los hombres más ocupados son únicamente los que tienen tiempo para hacerlo todo, y en los días de gran tensión, de gran preocupación, es cuando tenemos facilidad para resolver los más arduos problemas!

Yo digo que el nacionalismo catalán es un hecho biológico, que la autonomía es una fórmula jurídica para resolverlo, y que frente a un hecho biológico caben, por parte del Poder público, tres actitudes y tres posiciones: la de desconocerlo, la de combatirlo hasta intentar extirparlo y la de resolverlo mediante una solución jurídica. Y añado: en estos momentos, ¿creerá alguien que sirve al interés de España, que tiene derecho a gobernar, si su fórmula política ante un hecho biológico de esa transcendencia fuese la abstención, fuese el desconocimiento? Si este fuese el criterio del Gobierno de España, del Parlamento español, yo me sentiría deshonrado de formar parte de este Parlamento y de estar, como español, representado por un Gobierno que así pensase.

Otra solución: extirparlo, combatirlo por el camino de la violencia, o por el camino más indigno de la intriga, de la cizaña, de la discordia interior. ¿Olvidáis la Historia? ¿Puede nadie olvidar que cuando España ha aplicado ese tratamiento a algún hecho biológico semejante, la liquidación del tratamiento ha sido bajar un peldaño más en el camino de su decadencia? Y si esto ha ocurrido siempre, ¿no os

parece que ocurriría con más razón en un momento en que se está engendrando un derecho de gentes más extenso y más intenso, en que se está preparando el imperio del derecho en el mundo, en que se están revisando todos los valores, en que se está dando satisfacción a todas las aspiraciones vivas y nobles?

No queda, pues, más solución que afrontarlo para resolverlo, y en esta posición, que es la única noble, la única digna, la única provechosa para España, yo digo que hay que resolver el problema rápidamente, radicalmente; rápidamente, porque todo retraso dificultará la solución, todo retraso la hará más compleja, más difícil, y sus efectos salvadores serán anulados, o serán menos eficaces; y radicalmente, porque la única solución digna para todos es aquella a la que todos podamos ir sin reservas mentales. Y ello exige una solución definitiva, y no debemos ilusionarnos creyendo que el problema biológico del nacionalismo catalán es un problema de autonomía administrativa, que si nosotros aceptáramos que así se planteara cometeríamos la mayor de las farsas y la mayor de las indignidades, ya que el proble ma biológico del nacionalismo catalán, como de todos los nacionalismos, como de todas las afirmaciones de una personalidad viva, es un problema de soberanía, y un problema de soberanía tiene dos aspectos y dos manifestaciones: su extensión y su intensidad.

Yo dije, en el Parlamento, en el año 1916, en un discurso en que hablé como si hablara a solas con mi conciencia, que con respecto a la extensión de la soberanía se puede deliberar, se debe deliberar, y tengo la seguridad de que llegaríamos a fecundas transacciones, y nosotros entraríamos en la deliberación con el decidido propósito de llegar a ellas;

pero que en cuanto a la intensidad no hay transacción posible, porque la transacción es una farsa, porque una transacción en la intensidad de soberanía quiere decir una confusión, una trabazón de soberanías, que contiene el germen de mil conflictos para el porvenir.

Entiendo que dentro del límite a discutir que se fije a la soberanía del poder catalán, el poder catalán ha de ser absolutamente soberano para legislar, para regir, para hacer mantener el respeto a sus decisiones por sus Tribunales y por la fuerza pública, como dice Wilson, en su gran Tratado de Derecho político; que un Poder, por modesto que sea, que no pueda corregir las extralimitaciones y mantener el cumplimiento de sus acuerdos está investido de un cetro de caña, y de Poder no merece ni el nombre tan siquiera.

Por lo tanto, para que no se pueda decir que hay equívocos —que los que sepan leer nunca los habrán encontrado en mis palabras—, digo, que para mantener el límite que se fije a la soberanía del poder catalán que pedimos, para evitar toda transgresión, admitiremos nosotros todas las garantías, todas las fuerzas del Poder central; pero, dentro del campo acotado de la soberanía que se otorgue a Cataluña, no admitiremos otra sanción que la sanción de nuestros conciudadanos, que la sanción del sufragio universal, única sanción posible en las democracias.

Respecto a esa delimitación de funciones, en el año 1916 yo dí una fórmula: la del Estado alemán que la tuviera menor; y un año después, la Asamblea de parlamentarios concretaba, en una relación de funciones que estimábamos todos que indiscutiblemente pertenecen al Poder central, una fórmula que era la traducción concreta de lo que yo había dicho el año 1916; porque eso es la autonomía, son

las facultades atribuídas al Imperio alemán para todos los territorios, excepto para aquellos que gozan de mayores facultades. Y eso coincide casi exactamente con el Poder federal suizo y con el Poder federal norteamericano, porque en estas materias hay poco que inventar. Es tan claro, tan preciso, tan evidente, lo que es la soberanía inherente al Poder central y todas aquellas otras materias que al Poder central no hacen más que estorbarle cuando hay órganos vivos capaces de ejercitarlo, que el deslinde se encuentra hecho en las Constituciones federales más diversas, siguiendo casi siempre los mismos senderos.

Yo afirmo que el mediano ejercicio de las funciones que en la Asamblea de parlamentarios asignábamos al Poder central (respecto a cuya extensión discutiremos, y discutiremos cordialmente, porque acerca de la extensión de soberanía caben transacciones), algo mil veces más recio y formidable que lo haya sido nunca en España. Y ello es cierto.

En aquella Asamblea se habló de las relaciones internacionales y de la representación diplomática y consular. ¿Cuándo ha tenido política internacional España? Casi no la ha tenido desde que está constituída la unidad española, porque lo que hemos llamado política internacional casi siempre ha sido política familiar de las dinastías reinantes. ¿Es que no cree el Gobierno, es que no creen aquellos que han pasado por él desde que estalló la guerra, que la política internacional va a adquirir para España una importancia enorme; que si se constituye la Sociedad de las Naciones, la relación de España con la Sociedad de las Naciones, potestad exclusiva, única, del Poder central, será un campo de acción tan vasto que ojalá encontremos hombres aptos

en el Gobierno de España para desempeñar cual cumpla el inmenso cometido que supone?

Nosotros entendemos que el Ejército y la Marina, las condiciones para ser español, y el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución, son propios y privativos del Poder central; porque hemos entendido, como han entendido todos los países federales, que los derechos del ciudadano, del individuo, han de ser iguales, idénticos para todo el Estado; que no puede admitirse que haya un trozo del territorio español en que una minoría imponga un quebranto, una limitación al ejercicio de los derechos individuales que la Constitución a todos reconoce.

Lo mismo afirmamos del régimen arancelario, de los Tratados de Comercio, de las Aduanas y de todos los problemas de Comercio exterior y de expansión económica. ¿Cuándo, en España, nos hemos ocupado de esos problemas? Quien los afronte, tiene un cometido superior al de tres de los actuales Ministerios.

Lo mismo sostenemos de toda la Marina mercante, de los ferrocarriles y canales de interés general, con la nacionalización indispensable de los ferrocarriles, de todo el régimen monetario y de pesas y medidas, de la eficacia de documentos públicos y de la legislación social. Y permítaseme que aquí conteste una observación del Sr. Besteiro atribuyendo a poco amor a los problemas sociales la inclusión de este extremo entre las facultades reservadas al Poder central, ya que no es por eso, sino por entender que la legislación social en España, como en todas partes, ha de ser obra del Poder central y su inclusión en esta relación en la Asamblea de parlamentarios fué hecha a petición de D. Pablo Iglesias.

En punto a la Hacienda, yo nunca pediré al Gobierno aquello que si yo ocupase el Gobierno no daría, porque entendiera que sería faltar a mi deber darlo ; y yo nunca desde el Gobierno autorizaría con mi voto que se quebrantase la elasticidad de la Hacienda del Estado, que se limitase la capacidad del Estado para, con recursos propios, atender a todos los gastos que un porvenir incierto puede implicar para los servicios, hoy insospechados, que puede tener a su cargo el Poder central. Yo digo que de los 1.600 millones que figuran como ingresos en el presupuesto presentado por el Sr. González Besada en el Gabinete que presidió el señor Maura, tres cuartas partes, 1.200 millones, por lo menos, son indiscutiblemente recursos del Poder central, y yo nunca pediré que respecto de ellos el Poder central haga dejación, porque si ocupase el Gobierno no lo consentiría. Y digo más : esos ingresos son los más elásticos, y estamos en momentos en que es de esperar que los gastos del Poder central, algunos de ellos, los militares, por ejemplo, los de Marruecos, puedan ser reducidos ; pues bien, yo admito la posibilidad, aun con una Hacienda de Estado central así dotada, de que hubiese cualquier día un déficit, una insuficiencia, y añado que nunca pediré, porque nunca lo concedería, que para cubrir ese déficit se estableciese una cuota fija, que se hipotecara el porvenir, sino que entiendo que Cataluña tendría el deber de concurrir a cubrir ese déficit en la proporcionalidad que le correspondiese según su población, según su riqueza, en la medida del esfuerzo que el interés general demandara.

Yo digo que he ocupado el Gobierno, que he sido compañero de muchos de los que ahora se sientan en el banco azul, y tendrán que reconocer todos que si alguna caracte-

rística tenía yo dentro del Gobierno era un sentido de intenso estatismo, de intervencionismo del Estado muy acentuado, por lo que he recibido censuras ; y es que yo siento intensamente, quizá como nadie sienta en esta Cámara, la misión del Poder central y la misión del Estado y la cantidad enorme de funciones que hoy tiene atribuídas como un índice, y que tiene abandonadas y que tiene el deber de ejercer. Yo afirmo que en el período que ocupé el Gobierno, ni en lo más recóndito de mi espíritu, nunca mis tedencias estatistas, mi sentido de intervencionismo de Estado, rozó con lo más íntimo de mis convicciones nacionalistas, de nacionalismo catalán ; nunca. Y digo aún : si en el momento de implantar un régimen de autonomía tuviese yo que participar del Gobierno que lo implantara, yo lo aceptaría, porque sé que en mi conciencia en ningún momento se produciría un rozamiento entre mis ideales, como nacionalista catalán, y el cumplimiento de mis deberes, como ministro del Estado español ; porque en mi concepción, otorgada la autonomía a Cataluña, extendida, si pudiera extenderse, a todas las regiones de España, yo veo clarísimamente un Estado español saliendo de ese espurgo de facultades cien veces más fuerte en su soberanía, cien veces más brillante en la situación de su Hacienda.

La hora de la implantación de la autonomía de Cataluña ha llegado, pues. Yo llamo la atención sobre ello e invito al Gobierno y a los representantes de todas las fuerzas parlamentarias a que lleguemos a un acuerdo para plantear y resolver un problema sustantivo, que no es una fachada, que no es una etiqueta, que es una realidad compuesta de piezas que podemos discutir y analizar, y tengo la seguridad de que en su discusión podrán chocar los pareceres, pero

no chocarán los sentimientos, si vamos todos, como espero iremos, con plena lealtad a discutir.

Y en punto a la manifestación separatista que ha surgido en Cataluña, sólo tengo que decir: mi deber era mostrar mi disconformidad con ello en Cataluña y allí la expresé públicamente. Ahora digo que los únicos que sin peligro para nada y para nadie tenemos el deber de mostrar nuestra conformidad y hacer que no prevalezca, somos nosotros, los catalanes.

F. CAMBÓ

Errata importante notada al cerrar la edición

En la página 16, línea 8, donde dice *conformidad* debe leerse *disconformidad*.

SOLUCIONES AUTONOMISTAS

En punto a las soluciones autonomistas que precisará estudiar, creemos útil llamar la atención sobre el Real decreto de 25 de Noviembre de 1897 sobre régimen autonómico en Cuba y Puerto Rico, de la Ley constitucional de la Confederación australiana, de 9 de Julio de 1900, y el Proyecto de ley sobre modificación de las disposiciones relativas al Gobierno de Irlanda, conocido con el nombre de "Home Rule bill,, presentado en la Cámara de los Comunes el 5 de Marzo de 1914.

Real decreto

de 25 de Noviembre de 1897, sobre el régimen autonómico en Cuba y Puerto Rico.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO [1]

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

Artículo 1.° El gobierno y administración de las islas de Cuba y Puerto Rico se regirá en adelante con arreglo a las siguientes disposiciones.

---

(1) Nota explicativa.—Para facilitar la inteligencia de este decreto, y evitar confusiones en el valor legal de los términos en él empleados, deben tenerse presentes las siguientes equivalencias.

Poder ejecutivo central.....	El Rey con su Consejo de Ministros.
Parlamento español.....	Las Cortes con el Rey.
Cámaras españolas.....	El Congreso y el Senado.
Gobierno central.....	El Consejo de Ministros del Reino.
Parlamento colonial.....	Las dos Cámaras con el Gobernador general.
Cámaras coloniales.....	El Consejo de Administración y la Cámara de Representantes.
Asambleas legislativas coloniales.....	El Consejo de Administración y la Cámara de Representantes.
Gobernador general en Consejo.....	El Gobernador general con los Secretarios del Despacho.
Instrucciones del Gobernador general..	Las que haya recibido cuando fué nombrado para el cargo.
Estatuto.....	Disposición colonial de carácter legislativo.
Estatutos coloniales.....	La legislación colonial.
Legislación o leyes generales.....	La legislación o leyes del Reino.

Art. 2.° El Gobierno de cada una de las islas se compondrá de un Parlamento insular, dividido en dos Cámaras, y de un Gobernador general, representante de la Metrópoli, que ejercerá en nombre de ésta la Autoridad suprema.

TÍTULO II

DE LAS CÁMARAS INSULARES

Art. 3.° La facultad de legislar sobre los asuntos coloniales en la forma y en los términos marcados por las leyes corresponde a las Cámaras insulares con el Gobernador general.

Art. 4.° La representación insular se compone de dos Cuerpos iguales en facultades: la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración.

TÍTULO III

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 5.° El Consejo se compone de treinta y cinco individuos, de los cuales diez y ocho serán elegidos en la forma indicada en la ley electoral, y los otros diez y siete serán designados por el Rey, y a su nombre por el Gobernador general, entre los que reunan las condiciones enumeradas en los artículos siguientes.

Art. 6.° Para tomar asiento en el Consejo de Administración se requiere: ser español; haber cumplido treinta y cinco años; haber nacido en la isla o llevar en ella cuatro años de residencia constante; no estar procesado criminalmente; hallarse en la plenitud de los derechos políticos; no tener sus bienes intervenidos; poseer con dos o más años de antelación una renta propia anual de 4.000 pesos, y no tener participación en contratos con el Gobierno central o con el de la isla.

Los accionistas de las Sociedades anónimas no se considerarán contratistas del Gobierno, aun cuando lo sean las Sociedades a que pertenezcan.

Art. 7.° Podrán ser elegidos o designados Consejeros de Administración los que, además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, tengan alguna de las siguientes:

1.ª Ser o haber sido Senador del Reino, o tener las condiciones que para ejercer dicho cargo señala el título 3.° de la Constitución.

2.° Haber desempeñado durante dos años alguno de los cargos que a continuación se expresan:

Presidente o Fiscal de la Audiencia pretorial de la Habana;

Rector de la Universidad de la misma;

Consejero de Administración del antiguo Consejo de este nombre;

Presidente de la Cámara de Comercio de la capital;

Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País de la Habana;

Presidente del Círculo de Hacendados;

Presidente de la Unión de Fabricantes de Tabaco;

Presidente de la Liga de Comerciantes, Industriales y Agricultores de Cuba;

Decano del Ilustre Colegio de Abogados de la capital;

Alcalde de la Habana;

Presidente de su Diputación provincial durante dos bienios, o Presidente de una Diputación provincial durante tres;

Deán de cualquiera de los dos Cabildos catedrales.

3.° Podrán ser igualmente elegidos o designados los propietarios que figuren en la lista de los 50 mayores contribuyentes por territorial, o en la de los 50 primeros por comercio, profesiones, industria y artes.

Art. 8.° El nombramiento de los Consejeros que la Corona designe se hará por decretos especiales, en los cuales se expresará siempre el título en que el nombramiento se funda.

Los Consejeros así nombrados ejercerán el cargo durante su vida.

Los Consejeros electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Gobernador general disuelva el Consejo de Administración.

Art. 9.° Las condiciones necesarias para ser nombrado o elegido Consejero de Administración podrán variarse por una ley del Reino, a petición o propuesta de las Cámaras insulares.

Art. 10. Los Consejeros de Administraciún no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos, ni condecoración mientras estuviesen abiertas las sesiones; pero tanto el Gobierno local como el central podrán conferirles dentro de sus respectivos empleos o categorías las comisiones que exija el servicio público.

Exceptúase de lo dispuesto en los párrafos anteriores el cargo de Secretario del Despacho.

TITULO IV

DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Art. 11. La Cámara de Representantes se compondrá de los que nombren las Juntas electorales en la forma que determina la ley y en la proporción de uno por cada 25.000 habitantes.

Art. 12. Para ser elegido Representante se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad, gozar de todos los derechos civiles, ser nacido en la isla de Cuba o llevar cuatro años de residencia en ella, y no hallarse procesado criminalmente.

Art. 13. Los Representantes serán elegidos por cinco años, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

La Cámara insular determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de Representante y los casos de reelección.

Art. 14. Los Representantes a quienes el Gobierno central o el local confieran pensión, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comisión con sueldo, honores o condecoraciones, cesarán en su cargo, sin necesidad de declaración alguna, si dentro de los quince días inmediatos a su nombramiento no participan a la Cámara la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende a los Representantes que fueren nombrados Secretarios del Despacho.

TITULO V

DE LA MANERA DE FUNCIONAR LAS CÁMARAS INSULARES Y DE LAS RELACIONES ENTRE AMBAS

Art. 15. Las Cámaras se reunen todos los años. Corresponde al Rey, y en su nombre al Gobernador general, convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones, y disolver separada o simultáneamente la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración, con la obligación de convocarlas de nuevo o de renovarlas dentro de tres meses.

Art. 16. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores formará su respectivo reglamento, y examinará, así las calidades de los individuos que lo componen, como la legalidad de su elección.

Mientras la Cámara de Representantes y el Consejo de Administra-

ción no hayan aprobado su reglamento, se regirán por el del Congreso de los Diputados o por el del Senado respectivamente.

Art. 17. Ambas Cámaras nombrarán su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Art. 18. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos Colegisladores sin que también lo esté el otro.

Exceptúase el caso en que el Consejo de Administración ejerza funciones judiciales.

Art. 19. Las Cámaras insulares no pueden deliberar juntas ni en presencia del Gobernador general.

Sus sesiones serán públicas, aun cuando en los casos que exijan reserva podrá cada una celebrar sesión secreta.

Art. 20. Al Gobernador general, por medio de los Secretarios del Despacho, corresponde, lo mismo que a cada una de las dos Cámaras, la iniciativa y proposición de los Estatutos coloniales.

Art. 21. Los Estatutos coloniales sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero a la Cámara de Representantes.

Art. 22. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos Colegisladores se toman por pluralidad de votos; pero para votar acuerdos de carácter legislativo se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de individuos que lo componen. Bastará, sin embargo, para deliberar la presencia de la tercera parte de los miembros.

Art. 23. Para que una resolución se entienda votada por el Parlamento insular, será preciso que haya sido aprobada en iguales términos por la Cámara de Representantes y por el Consejo de Administración.

Art. 24. Los Estatutos coloniales, una vez aprobados en la forma prescrita en el artículo anterior, se presentarán al Gobernador general por las Mesas de las Cámaras respectivas para su sanción y promulgación.

Art. 25. Los Consejeros de Administración y los individuos de la Cámara de Representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 26. Los Consejeros de Administración no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Consejo, sino cuando sean hallados *in fraganti,* o cuando el Consejo no se halle reunido; pero en todo caso se dará cuenta a este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Representantes ser procesados, ni arrestados durante las sesiones sin permiso de la Cámara, a no ser hallados *in fraganti;* pero en este caso y en el de ser procesados o arrestados cuando estuvieren cerradas las Cámaras, se dará

cuenta lo más pronto posible a la de Representantes para su conocimiento y resolución. La Audiencia pretorial de la Habana conocerá de las causas criminales contra los Consejeros y Representantes, en los casos y en la forma que determinen los Estatutos coloniales.

Art. 27. Las garantías consignadas en el artículo anterior no se aplicarán a los casos en que el Consejero o Representante se declare autor de artículos, libros, folletos o impresos de cualquier clase en los cuales se invite o provoque a la sedición militar, se injurie o calumnie al Gobernador general o se ataque a la integridad nacional.

Art. 28. Las relaciones entre las dos Cámaras se regularán mientras otra cosa no se disponga, por la ley de Relaciones entre ambos Cuerpos Colegisladores de 19 de Julio de 1837.

Art. 29. Además de la potestad legislativa colonial, corresponde a las Cámaras insulares:

1.° Recibir al Gobernador general el juramento de guardar la Constitución y las leyes que garantizan la autonomía de la colonia.

2.° Hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, los cuales, cuando sean acusados por la Cámara de Representantes, serán juzgados por el Consejo de Administración.

3.° Dirigirse al Gobierno central por medio del Gobernador general para proponerle la derogación o modificación de las leyes del Reino vigentes, para invitarle a presentar proyectos de ley sobre determinados asuntos, o para pedirle resoluciones de carácter ejecutivo en los que interesen a la colonia.

Art. 30. En todos los casos en que, a juicio del Gobernador general, los intereses nacionales puedan ser afectados por los Estatutos coloniales, precederá a la presentación de los proyectos de iniciativa ministerial su comunicación al Gobierno central.

Si el proyecto naciera de la iniciativa parlamentaria, el Gobierno colonial reclamará el aplazamiento de la discusión hasta que el Gobierno central haya manifestado su juicio.

En ambos casos la correspondencia que mediare entre los dos Gobiernos se comunicará á las Cámaras y se publicará en la *Gaceta*.

Art. 31. Los conflictos de jurisdicción entre las diferentes Asambleas municipales, provinciales e insular, o con el Poder ejecutivo, que por su índole no fueran referidos al Gobierno central, se someterán a los Tribunales de Justicia, con arreglo a las disposiciones del presente Decreto.

TITULO VI

DE LAS FACULTADES DEL PARLAMENTO INSULAR

Art. 32. Las Cámaras insulares tienen facultad para acordar sobre todos aquellos puntos que no hayan sido especial y taxativamente reservados a las Cortes del Reino o al Gobierno central, según el presente Decreto o lo que en adelante se dispusiere, con arreglo a lo preceptuado en el art. 2.º adicional.

En este sentido y sin que la enumeración suponga limitación de sus facultades, les corresponde estatuir sobre cuantos asuntos y materias incumben a los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda y Fomento, en sus tres aspectos de Obras públicas, Instrucción y Agricultura.

Les corresponde además el conocimiento privativo de todos aquellos asuntos de índole puramente local que afecten principalmente al territorio colonial; y en este sentido podrán estatuir sobre la organización administrativa, sobre división territorial, provincial, municipal o judicial; sobre sanidad marítima y terrestre; sobre crédito público, bancos y sistema monetario.

Estas facultades se entienden sin perjuicio de las que sobre las mismas materias correspondan, según las leyes, al Poder ejecutivo colonial.

Art. 33. Corresponde igualmente al Parlamento insular formar los Reglamentos de aquellas leyes votadas por las Cortes del Reino que expresamente se le confíen. En este sentido le compete muy especialmente, y podrá hacerlo desde su primera reunión, estatuir sobre el procedimiento electoral, formación del censo, calificación de los electores y manera de ejercitar el sufragio; pero sin que sus disposiciones puedan afectar al derecho del ciudadano, según le está reconocido por la ley electoral.

Art. 34. Aun cuando las leyes relativas a la administración de justicia y de organización de los tribunales son de carácter general, y obligatorias, por tanto, para la Colonia, el Parlamento colonial podrá con sujeción a ellas dictar las reglas o proponer al Gobierno central las medidas que faciliten el ingreso, conservación y ascenso en los Tribunales locales, de los naturales de la isla, o de los que en ella ejerzan la profesión de Abogado.

Al Gobernador general en Consejo corresponden las facultades que respecto al nombramiento de los funcionarios, subalternos y auxiliares del orden judicial, y demás asuntos con la administración de justicia relacionados, ejerce hoy el Ministro de Ultramar, en cuanto a la isla de Cuba se refiere.

Art. 35. Es facultad exclusiva del Parlamento insular la formación del presupuesto local, tanto de gastos como de ingresos, y del de ingresos necesarios para cubrir la parte que a la isla corresponda en el presupuesto nacional.

Al efecto, el Gobernador general presentará a las Cámaras, antes del mes de Enero de cada año, el presupuesto correspondiente al ejercicio siguiente, dividido en dos partes: la primera contendrá los ingresos necesarios para cubrir los gastos de la soberanía; la segunda, los gastos e ingresos propios de la administración colonial.

Ninguna de las dos Cámaras podrá pasar a deliberar sobre el presupuesto colonial, sin haber votado definitivamente la parte referente a los gastos de soberanía.

Art. 36. A las Cortes del Reino corresponde determinar cuáles hayan de considerarse por su naturaleza gastos obligatorios inherentes a la soberanía, y fijar además cada tres años su cuantía y los ingresos necesarios para cubrirlos, salvo siempre el derecho de las mismas Cortes para alterar esta disposición.

Art. 37. La negociación de los tratados de comercio que afecten a la isla de Cuba, bien se deban a la iniciativa del Gobierno insular, bien a la del Gobierno central, se llevará siempre por éste, auxiliado en ambos casos por Delegados especiales debidamente autorizados por el Gobierno colonial, cuya conformidad con lo convenido se hará constar al presentarlos a las Cortes del Reino.

Estos tratados, si por ellas fueren aprobados, se publicarán como leyes del Reino, y como tales regirán en el territorio insular.

Art. 38. Los tratados de comercio, en cuya negociación no hubiere intervenido el Gobierno insular se le comunicarán en cuanto fueren leyes del Reino, a fin de que pueda en un período de tres meses declarar si desea o no adherirse a sus estipulaciones. En caso afirmativo, el Gobernador general lo publicará en la *Gaceta* como Estatuto colonial.

Art. 39. Corresponderá también al Parlamento insular la formación del Arancel y la designación de los derechos que hayan de pagar las mercancías, tanto a su importación en el territorio insular como a la exportación del mismo.

Art. 40. Como transición del régimen actual al que ahora se establece, y sin perjuicio de lo que puedan convenir en su día los dos Gobiernos, las relaciones mercantiles entre la Península y la isla de Cuba, se regirán por las siguientes disposiciones:

1.ª Ningún derecho, tenga o no carácter fiscal, y establézcase para la importación o la exportación, podrá ser diferencial en perjuicio de la producción insular o peninsular.

2.ª Se formará por los dos Gobiernos una lista de artículos de procedencia nacional directa, a los cuales se les señalará de común acuerdo un derecho diferencial sobre sus similares de procedencia extranjera.

En otra lista análoga, formada por igual procedimiento, se determinarán los productos de procedencia insular directa que habrán de recibir trato privilegiado a su entrada en la Península, y el tipo de los derechos diferenciales.

Este derecho diferencial en ningún caso excederá para ambas procedencias del 35 por 100.

Si en la formación de ambas listas y en la fijación de los derechos protectores hubiera conformidad entre los dos Gobiernos, las listas se considerarán definitivas y se pondrán desde luego en vigor. Si hubiere discrepancia, se someterá la resolución del punto litigioso a una comisión de Diputados del Reino, formada por iguales partes de cubanos y peninsulares. Esta comisión nombrará su Presidente: si sobre su nombramiento no se llegara a un acuerdo, presidirá el de más edad. El Presidente tendrá voto de calidad.

3.ª Las tablas de valoraciones relativas a los artículos enumerados en las dos listas mencionadas en el número anterior se fijarán de común acuerdo, y se revisarán contradictoriamente cada dos años. Las modificaciones que en su vista proceda hacer en los derechos arancelarios se llevarán desde luego a cabo por los respectivos Gobiernos.

TITULO VII

DEL GOBERNADOR GENERAL

Art. 41. El Gobierno supremo de la colonia se ejercerá por un Gobernador general, nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo de Ministros. En este concepto ejercerá como Vicerreal Patrono las facultades inherentes al patronato de Indias; tendrá el mando superior de to-

das las fuerzas armadas de mar y tierra existentes en la isla; será Delegado de los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Ultramar; le estarán subordinadas todas las demás Autoridades de la isla, y será responsable de la conservación del orden y de la seguridad de la colonia.

El Gobernador general, antes de hacerse cargo de su destino, prestará en manos del Rey el juramento de cumplirlo fiel y lealmente.

Art. 42. El Gobernador general, como representante de la Nación, ejercerá por sí, y auxiliado por su Secretaría, todas las funciones indicadas en el artículo anterior y las que puedan corresponderle como Delegado directo del Rey en los asuntos de carácter nacional.

Corresponde al Gobernador general como representante de la Metrópoli:

1.° Designar libremente los empleados de su Secretaría.

2.° Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la isla las leyes, decretos, tratados, convenios internacionales y demás disposiciones emanadas del Poder legislativo, así como los decretos, Reales órdenes y demás disposiciones emanadas del Poder ejecutivo y que le fueren comunicadas por los Ministerios de que es Delegado.

Cuando a su juicio y al de sus Secretarios del Despacho las resoluciones del Gobierno de S. M. pudieran causar daño a los intereses generales de la Nación o a los especiales de la isla, suspenderá su publicación y cumplimiento, dando cuenta de ello y de las causas que motiven su resolución al Ministerio respectivo.

3.° Ejercer la gracia de indulto a nombre del Rey, dentro de los límites que especialmente se le hayan señalado en sus instrucciones, y suspender las ejecuciones de pena capital cuando la gravedad de las circunstancias lo exigiesen, o la urgencia no diere lugar a solicitar y obtener de S. M. el indulto, oyendo en todo caso el parecer de sus Secretarios del Despacho.

4.° Suspender las garantías expresadas en los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 9.°, y párratos primero, segundo y tercero del art. 13 de la Constitución del Estado, aplicar la legislación de orden público y tomar cuantas medidas crea necesarias para conservar la paz en el interior y la seguridad en el exterior del territorio que le esté confiado, oyendo previamente al Consejo de Secretarios.

5.° Cuidar de que en la colonia se administre pronta y cumplidamente la justicia, que se administrará siempre en nombre del Rey.

6.° Comunicar directamente sobre negocios de política exterior con los Representantes, Agentes diplomáticos y Cónsules de España en América.

La correspondencia de este género se comunicará íntegra y simultáneamente al Ministerio de Estado.

Art. 43. Corresponde al Gobernador general, como Autoridad superior de la colonia y Jefe de su administración:

1.° Cuidar de que sean respetados y amparados los derechos, facultades y privilegios reconocidos o que en adelante se reconozcan a la Administración colonial.

2.° Sancionar y publicar los acuerdos del Parlamento insular, los cuales le serán sometidos por el Presidente y Secretarios de las Cámaras respectivas.

Cuando el Gobernador general entienda que un acuerdo del Parlamento insular extralimita sus facultades, atenta a los derechos de los ciudadanos reconocidos en el tít. 1.° de la Constitución, o a las garantías que para su ejercicio les han señalado las leyes, o compromete los intereses de la colonia o del Estado, remitirá el acuerdo al Consejo de Ministros del Reino, el cual, en un período que no excederá de dos meses, lo aprobará o devolverá al Gobernador general, exponiendo los motivos que tenga para oponerse a su sanción y promulgación. El Parlamento insular, en vista de estas razones, podrá volver a deliberar sobre el asunto y modificarlo, si así lo estima conveniente, sin necesidad de proposición especial.

Si transcurrieran dos meses sin que el Gobierno central hubiera manifestado su opinión sobre un acuerdo de las Cámaras que le hubiere sido transmitido por el Gobernador general, éste procederá a su sanción y promulgación.

3.° Nombrar, suspender y separar a los empleados de la Aministración colonial, a propuesta de los respectivos Secretarios del Despacho y con sujeción a las leyes.

4.° Nombrar y separar libremente los Secretarios del Despacho.

Art. 44. Ningún mandato del Gobernador general, en su carácter de Representante y Jefe de la colonia, puede llevarse a efecto si no está refrendado por un Secretario del Despacho, quien por este solo hecho se hace de él responsable.

Art. 45. Las Secretarías del Despacho serán cinco:

Gracia y Justicia y Gobernación.

Hacienda.

Instrucción pública.

Obras públicas y Comunicaciones.

Agricultura, Industria y Comercio.

La presidencia corresponderá al Secretario que designe el Gober-

nador general, el cual podrá también nombrar un Presidente sin departamento determinado.

El aumento o disminución de las Secretarías de Despacho, así como la determinación de los asuntos que a cada una correspondan, pertenece al Parlamento insular.

Art. 46. Los Secretarios del Despacho pueden ser individuos de la Cámara de Representantes o del Consejo de Administración, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos; pero sólo tendrán voto en aquel a que pertenezcan.

Art. 47. Los Secretarios de Despacho serán responsables de sus actos ante las Cámaras insulares.

Art. 48. El Gobernador general no podrá modificar o revocar sus propias providencias cuando hubiesen sido confirmadas por el Gobierno, fueren declaratorias de derechos, hubieren servido de base a sentencia judicial o contencioso-administrativa, o versasen sobre su propia competencia.

Art. 49. El gobernador general no podrá hacer entrega de su cargo al ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno. En casos de ausencia de la capital que le impidieran despachar los asuntos o de imposibilidad de ejercerlo, podrá designar la persona o personas que hubieren de sustituirle, si el Gobierno no lo hubiese hecho de antemano, o si en sus instrucciones no estuviera previsto el modo de hacer la sustitución.

Art. 50. El Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las responsabilidades definidas en el Código penal que se imputaren al Gobernador general.

De las responsabilidades en que incurra conocerá el Consejo de Ministros.

Art. 51. El Gobernador general, a pesar de lo dispuesto en los diferentes artículos de este Decreto, podrá obrar por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia de sus Secretarios del Despacho, en los siguientes casos:

1.° Cuando se trate de la remisión al Gobierno de los acuerdos de las Cámaras insulares, especialmente cuando entienda que en ellos se atenta a los derechos garantidos en el tít. 1.° de la Constitución de la Monarquía o a las garantías que para su ejecución han señalado las leyes.

2.° Cuando haya de ponerse en ejecución la ley de orden público, sobre todo si no hubiere tiempo o manera de consultar al Gobierno central.

3.° Cuando se trate de la ejecución y cumplimiento de leyes del Reino sancionadas por S. M. y extensivas a todo el territorio español o al de su Gobierno.

Una ley determinará el procedimiento y los medios de acción que en estos casos podrá emplear el Gobernador general.

TÍTULO VIII

DEL RÉGIMEN MUNICIPAL Y PROVINCIAL

Art. 52. La organización municipal es obligatoria en todo grupo de población superior a mil habitantes.

Los que no lleguen a esa cifra podrán organizar los servicios de carácter común por convenios especiales.

Todo Municipio legalmente constituído estará facultado para estatuir sobre la instrucción pública, las vías terrestres, fluviales o marítimas, la sanidad local, los presupuestos municipales, y para nombrar y separar libremente sus empleados.

Art. 53. Al frente de cada provincia habrá una Diputación, elegida en la forma que determinen los Estatutos coloniales y compuesta de un número de individuos proporcional a su población.

Art. 54. Las Diputaciones provinciales son autónomas en todo lo referente a la creación y dotación de establecimientos de instrucción pública, servicios de beneficencia, vías provinciales terrestres, fluviales o marítimas, formación de sus presupuestos y nombramiento y separación de sus empleados.

Art. 55. Tanto los Municipios como las provincias podrán establecer libremente los ingresos necesarios para cubrir sus presupuestos, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario general de la isla.

Los recursos del presupuesto provincial serán independientes de los del municipal.

Art. 56. Serán Alcaldes y Tenientes de Alcalde los Concejales elegidos por los Ayuntamientos.

Art. 57. Los Alcaldes ejercerán sin limitación alguna las funciones activas de la Administración municipal, como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos y representantes suyos.

Art. 58. Tanto los Concejales como los Diputados provinciales se-

rán responsables civilmente de los daños y perjuicios causados por sus actos.

Esta responsabilidad será exigible ante los Tribunales ordinarios.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales nombrarán libremente sus Presidentes.

Art. 60. Las elecciones de Concejales y Diputados provinciales se harán de manera que las minorías tengan en ellas su legítima representación.

Art. 61. La Ley Provincial y Municipal vigente en Cuba seguirá rigiendo en cuanto no se oponga a las disposiciones del presente Decreto, mientras el Parlamento colonial no estatuya sobre estas materias.

Art. 62. Ningún Estatuto colonial podrá privar a los Municipios ni a las Diputaciones de las facultades reconocidas en los artículos anteriores.

TITULO IX

DE LAS GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN COLONIAL

Art. 63. Todo ciudadano podrá acudir a los Tribunales cuando entienda que sus derechos han sido violados o sus intereses perjudicados por los acuerdos de un Municipio o de una Diputación provincial.

El ministerio fiscal, si a ello fuere requerido por los agentes del Poder ejecutivo colonial, perseguirá igualmente ante los Tribunales las infracciones de ley o las extralimitaciones de facultades cometidas por los Ayuntamientos y Diputaciones.

Art. 64. En los casos a que se refiere el artículo anterior, serán Tribunales competentes: para las reclamaciones contra los Municipios, la Audiencia del territorio; y para las reclamaciones contra las Diputaciones provinciales, la Audiencia pretorial de la Habana.

Dichos Tribunales, cuando se trate de extralimitación de facultades de las referidas Corporaciones, resolverán en Tribunal pleno. De las resoluciones de las Audiencias territoriales podrá apelarse a la Audiencia pretorial de la Habana, y de las de ésta al Tribunal Supremo del Reino.

Art. 65. Las facultades concedidas en el artículo 62 a todo ciudadano se podrán ejercer colectivamente por medio de la acción pública, nombrando al efecto apoderado o representante.

Art. 66. Sin perjuicio de las facultades que le están otorgadas en el título 5.°, el Gobernador general, cuando lo estime conveniente, po-

drá acudir, en su calidad de Jefe del Poder ejecutivo colonial, ante la Audiencia pretorial de la Habana, para que ésta dirima los conflictos de jurisdicción entre el Poder ejecutivo colonial y sus Cámaras legislativas.

Art. 67. Si surgiera alguna cuestión de jurisdicción entre el Parlamento insular y el Gobernador general en su calidad de Representante del Poder central, que a petición del primero no fuera sometida al Consejo de Ministros del Reino, cada una de las dos partes podrá someterla a la resolución del Tribunal Supremo del Reino, que resolverá en pleno y en una sola instancia.

Art. 68. Las resoluciones que recaigan en los casos previstos en los artículos anteriores se publicarán en la *Colección de Estatutos coloniales* y formarán parte de la legislación insular.

Art. 69. Todo acuerdo municipal que tenga por objeto la contratación de empréstitos o Deudas municipales carecerá de fuerza ejecutiva, si no fuere aprobado por la mayoría de los vecinos, cuando así lo hubiere pedido la tercera parte de los Concejales.

Un Estatuto especial determinará la cuantía del empréstito o de la deuda que, según el número de vecinos que compongan el Ayuntamiento, será necesaria para que tenga lugar el *referendum*.

Art. 70. Todas las disposiciones de carácter legal que emanen del Parlamento colonial o de los Tribunales, se compilarán con el nombre de *Estatutos coloniales* en una colección legislativa, cuya formación y publicación estará confiada al Gobernador general como Jefe del Poder ejecutivo colonial.

ARTÍCULOS ADICIÓNALES

Artículo 1.° Mientras no se hayan publicado en debida forma Estatutos coloniales, se entenderán aplicables las leyes del Reino a todos los asuntos reservados a la competencia del Gobierno insular.

Art. 2.° Una vez aprobada por las Cortes del Reino la presente Constitución para las islas de Cuba y Puerto Rico, no podrá modificarse sino en virtud de una ley y a petición del Parlamento insular.

Art. 3.° Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán íntegramente a la isla de Puerto Rico; pero a fin de acomodarlas a su población y nomenclatura, se publicarán en Decreto especial para dicha isla.

Art. 4.° Los contratos referentes a servicios públicos comunes a las Antillas y a la Península que estén en curso de ejecución continua-

rán en la forma actual hasta su terminación, y se regirán en un todo por las condiciones del contrato.

Sobre los que aun no hubieran empezado a ejecutarse, pero estuvieran ya convenidos, el Gobernador general consultará al Gobierno central o a las Cámaras coloniales en su caso, resolviéndose de común acuerdo entre los dos Gobiernos la forma definitiva en que hubieren de celebrarse.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 1.° A fin de llevar a cabo con la mayor rapidez posible y con la menor interrupción de los servicios la transición del sistema actual al que se crea por este Decreto, el Gobernador general, cuando crea llegado el momento oportuno, previa consulta al Gobierno central, nombrará los Secretarios del Despacho a que se refiere el art. 45, y con ellos conducirá el Gobierno interior de la isla de Cuba hasta la constitución de las Cámaras insulares. Los Secretarios nombrados cesarán en sus cargos al prestar el Gobernador general juramento ante las Cámaras insulares, procediendo el Gobernador acto continuo a sustituirlos con los que a su juicio representen de la manera más completa las mayorías de la Cámara de Representantes y del Consejo de Administración.

Art. 2.° La manera de hacer frente a los gastos que origine la deuda que en la actualidad pesa sobre los Tesoros español y cubano, y la que se hubiere contraído hasta la terminación de la guerra, será objeto de una ley, en la cual se determinará la parte que corresponda a cada uno de los dos Tesoros y los medios especiales para satisfacer sus intereses y amortización y reintegrar, en su caso, el capital.

Hasta que las Cortes del Reino resuelvan este punto, no se alterarán las condiciones con que hayan sido contratadas las referidas deudas, ni en el pago de los intereses y amortización, ni en las garantías de que disfruten, ni en la forma con que hoy se hacen los pagos.

Una vez hecha la distribución por las Cortes, corresponderá a cada uno de los Tesoros el pago de la parte que respectivamente se le haya asignado.

En ninguna eventualidad dejarán de ser escrupulosamente respetados los compromisos contraídos con los acreedores, bajo la fe de la Nación española.

Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Resumen

de la ley Constitucional de la Confederación australiana
Fecha 9 de Julio de 1900

Consta dicha ley de 128 artículos, agrupados en ocho capítulos.

El primer capítulo trata del Parlamento y dice (art. 1.º) que el Poder Legislativo de la confederación australiana (Commonwealth of Australia) reside en un Parlamento federal compuesto por el Rey, un Senado y una Cámara de Representantes.

Habla después de la constitución del Senado. Se compondrá de Senadores elegidos directamente por el pueblo de cada Estado; mientras no se disponga otra cosa por el Parlamento cada Estado elegirá diez Senadores; se elegirán por seis años. Para ser elector de Senadores se requieren las cualidades que se prescriben en la Constitución, o las que exige el Parlamento para elegir los miembros de la Cámara de Representantes. El Parlamento podrá dictar leyes sobre la manera de elegir los Senadores, pero siempre que sea para crear un método uniforme a todos los Estados; mientras esto no se haga el Parlamento de cada Estado podrá dictar las leyes para la elección de los Senadores en el mismo. Para ser Senador se exigen iguales requisitos que para ser miembro de la Cámara de Representantes. Presidirá el Senado un Senador elegido por los demás Senadores (arts. 7, 8, 9, 16 y 17).

La Cámara de Representantes la compondrán miembros elegidos directamente por el pueblo de la Confederación; su número será por lo menos doble del de Senadores. El número de miembros elegidos en los diferentes Estados será proporcional a la cifra respectiva de sus poblaciones; pero al menos cada Estado elegirá cinco miembros. La Cámara se elegirá cada tres años; podrá ser disuelta antes de los tres años por el Gobernador general. Mientras el Parlamento de la Confederación no disponga otra cosa los Parlamentos de los Estados pueden hacer leyes para determinar en cada Estado las circunscripciones para la elección de miembros de la Cámara de Representantes, así como designar

el número de miembros que deben elegirse por cada circunscripción. Igualmente, mientras no disponga otra cosa el Parlamento australiano, la cualidad de elector de los miembros de la Cámara de Representantes será en cada Estado la prescrita por la ley del Estado para ser elector de la Cámara más numerosa del Parlamento del Estado. El Gobernador general, en Consejo, puede convocar las elecciones generales de la Cámara de Representantes; la convocatoria tiene que hacerse dentro de los diez días que siguen a la disolución de la Cámara anterior. La Cámara de Representantes elegirá un miembro de su seno para presidirla (arts. 24, 28, 29, 30, 32 y 35).

Los poderes, privilegios e inmunidades del Senado y de la Cámara de Representantes serán los declarados por el Parlamento y, mientras éste no los declare, los de la Cámara de los Comunes del Parlamento del Reido Unido (art. 49).

Poderes del Parlamento australiano.—El Parlamento tiene facultades (art. 51) para hacer leyes sobre paz, orden y buen gobierno de la Confederación en las materias siguientes:

1.° Tráfico y comercio con otros países y entre los Estados.

2.° Impuestos, sin hacer distinción entre los Estados o partes de Estado.

3.° Derechos sobre la producción o la exportación de mercancías (derechos uniformes para toda la Confederación).

4.° Empréstitos sobre el crédito público de la Confederación.

5.° Telégrafos y teléfonos, correos y otros servicios análogos.

6.° Defensa naval y militar de la Confederación y de los diversos Estados, así como del control de las fuerzas destinadas a ejecutar y mantener las leyes de la Confederación.

7.° Los faros, boyas y balizas.

8.° Las observaciones astronómicas y meteorológicas.

9.° Cuarentenas.

10. La pesca en las aguas australianas.

11. Censos y estadísticas.

12. Circulación monetaria, modenaje y curso legal.

13. Bancos y emisión del papel moneda.

14. Seguros.

15. Pesos y medidas.

16. Letras de cambio y billetes a la orden.

17. Quiebras e insolvencias.

18. Derechos de autor, patentes de invención, modelos y marcas de comercio.

19. Naturalización y extranjería.

20. Sociedades extranjeras y las de comercio y financieras formadas dentro de los límites de la Confederación.

21 y 22. Matrimonio, divorcio, patria potestad, tutela.

23. Pensiones de invalidez y de vejez.

24. Procedimiento civil y criminal y ejecución de sentencias.

25. Reconocimiento en la Confederación de las leyes, documentos públicos y judiciales.

26. Leyes especiales para los individuos de una raza que no sea la raza aborigen de un Estado.

27. Inmigración y emigración.

28. Captura de criminales.

29. Asuntos exteriores.

30. Relaciones de la Confederación con las islas del Pacífico.

32. Inspección de ferrocarriles en los transportes de interés militar y naval de la Confederación.

33. Incautación de ferrocarriles, previo convenio entre la Confederación y el Estado.

35. Conciliación y arbitraje en los conflictos industriales que se extiendan más allá de los límites de un Estado.

37. Las cuestiones sometidas al Parlamento de la Confederación por los de los Estados, pero extendiéndose esta ley tan solo a estos Estados y a los que después la adopten, etc.

Corresponde también al Parlamento australiado designar el lugar donde ha de tener su asiento el Gobierno federal (art. 52).

Las proposiciones de ley de carácter financiero tendrán su origen en la Cámara de representantes. El Senado no puede modificar una proposición de ley para aumentar un impuesto; puede recomendar a la Cámara de representantes la modificación de la tasa o del impuesto. El Gobernador general de la federación ejerce en nombre del Rey de Inglaterra el derecho de veto (arts. 53 y 58).

En el Capítulo II desarrolla el Poder Ejecutivo de la Confederación, el cual reside en el Rey (de Inglaterra), y se ejerce por un Gobernador general, representante de aquél, cuya misión consiste en hacer ejecutar y observar la Constitución y las leyes de la Confederación (art. 61).

El Gobernador está asistido de un Consejo ejecutivo federal, cuyos miembros son nombrados por el Gobernador (art. 62).

El Gobernador general puede nombrar funcionarios para administrar los Departamentos de Estado de la Confederación, que puede crear el Gobernador general en Consejo. Estos funcionarios son los

miembros del Consejo ejecutivo federal, y son Ministros de Estado del Rey para la Confederación. Ningún Ministro podrá ejercer sus funciones por más de tres meses después de verificadas las elecciones generales, si en ellas no han conseguido representación parlamentaria (artículo 64).

Mientras el Parlamento no provea otra cosa, el nombramiento de todos los funcionarios del Poder ejecutivo de la Confederación, así como su revocación, dependen del Gobernador general en Consejo, salvo los casos en que el nombramiento sea diferido a otra autoridad por el Gobernador en Consejo o por la ley (art. 67).

El jefe supremo de la marina y milicia de la Confederación es al Gobernador general como representante del Rey.

El capítulo 3.° trata del Poder judicial de la Confederación que reside en un Tribunal Supremo llamado Alta Corte de Australia y en cualquier otro Supremo federal que las Cortes establezcan. El Tribunal Supremo está constituído de un Presidente y de un número de jueces que determinará el Parlamento, y que no puede ser inferior de dos (art. 71).

Los jueces serán nombrados por el Gobernador general en Consejo; no podrán ser removidos sino mediante disposición del Gobernador dada en Consejo a propuesta de una de las dos Cámaras, y serán retribuídos con la cantidad que fije el Parlamento, cantidad que no podrá ser disminuída durante el período de su cargo (art. 72).

La Alta Corte tiene competencia, salvo las excepciones que fije el Parlamento, para decidir de todas las apelaciones que se presenten contra los otros Tribunales ordinarios en lo que haga relación:

1.° A sentencias dictadas por los jueces ejerciendo jurisdicción de primera instancia del Tribunal Supremo.

2.° Sentencias de otros tribunales federales o de otros tribunales de los Estados contra los cuales se haya apelado.

3.° Sentencias dictadas por la Comisión interfederal sobre cuestiones de derecho; en todos estos casos la decisión de la Alta Corte será definitiva (art. 73).

No se podrá apelar ante el Rey en Consejo de las decisiones de la Alta Corte referentes a los límites respectivos de los poderes constitucionales de la Confederación, y los de uno o diversos Estados o de los límites respectivos de los Poderes constitucionales de dos o más Estados, a no ser en el caso de que la Alta Corte decida que la cuestión es de las comprendidas entre aquéllas que deben ser resueltas por el Rey en Consejo (art. 74).

La Alta Corte tiene jurisdicción de primera instancia en toda materia que sea: 1.°, resultante de tratados; 2.°, concerniente a los Cónsules ú otros representantes de otros países; 3.°, en los que en la Confederación o una persona en nombre de la Confederación sea parte en la causa; 4.°, cuestión entre Estados, sea entre residentes de Estados diferentes, sea entre un Estado y el residente del otro; 5.°, en los juicios seguidos contra funcionarios de la Confederación (artículo 75).

El Parlamento podrá por medio de leyes conferir al Tribunal Supremo la jurisdicción de primera instancia en toda materia: 1.°, resultante de la Constitución o que implique su interpretación; 2.°, resultante de las leyes elaboradas por el Parlamento; 3.°, de almirantazgo o de jurisdicción marítima; 4.°, concerniente a la misma demanda intentada de acuerdo con las leyes de diferentes Estados (art. 76).

Salvo las reservas contenidas en las disposiciones anteriores, el Parlamento puede determinar la competencia de los Tribunales federales, pudiendo hacer a este objeto las correspondientes leyes de procedimiento (art. 77).

Así también el Parlamento fija el número de jueces de los Tribunales federales (art. 79).

El capítulo 4.° desarrolla la organización financiera y comercial, ampliando y detallando los Poderes del Parlamento enumerados en el artículo 51, en sus números 1.° a 5.°

El Parlamento podrá vedar en cualquier ley relativa al comercio y al tráfico toda disparidad de trato y todo trato de favor por parte de cualquier Estado o de cualquiera autoridad, si tal trato excepcional es injusto o irracional y causa daño a cualquier otro Estado, teniendo en cuenta los derechos especiales de todo Estado que asume la responsabilidad financiera, por lo que se refiere a la construcción y al mantenimiento de los ferrocarriles (art. 102).

Después de la unificación de los derechos de aduanas, los Estados podrán imponer tasas de importación o exportación para åsegurar la ejecución de las leyes de inspección, pero el producto neto de estos derechos pertenecerán a la Confederación, y las leyes inspectoras podrán anularse por ésta (art. 112). Cada Estado puede legislar sobre el tránsito de las bebidas espirituosas fabricadas en su territorio, y el producto de estos impuestos pertenecerá al Estado (art. 103).

Un Estado no puede, sin el consentimiento del Parlamento de la Confederación, sostener una fuerza naval o militar ni imponer un impuesto de cualquier clase que sea sobre la propiedad de la Confedera-

ción, del mismo modo que la Confederación no puede imponer impuesto alguno sobre la propiedad del Estado (art. 114).

Todas las rentas percibidas por el Poder Ejecutivo de la Confederación constituyen un fondo consolidado (art. 81). No podrá distraerse ninguna suma del Tesoro de la Confederación, a no estar determinado por una ley (art. 83). El Parlamento deberá determinar cuándo proceden las leyes permanentes y cuándo las anuales. La Constitución deja al Parlamento el cuidado de determinar los detalles para la emisión de los fondos y de lo relativo a su control. Si no se determina de otro modo, cada Estado aplicará a este respecto sus propias leyes (art. 87). En el caso de necesidad urgente de la Confederación, el Gobernador general podrá obtener el dinero necesario para la gestión de los diversos ramos de la administración pública. Existen también indicaciones de un poder limitado en materia de gastos: el Parlamento podrá acordar un socorro financiero a los Estados particulares en los términos que le parezca convenientes y durante un período de diez años a partir de la fecha en que se puso en vigor la Constitución federal (art. 96).

Los gastos derivados de la percepción, administración y exacción de los ingresos, constituyen el primer gravamen de este fondo, y los ingresos se destinarán inmediatamente después a cubrir los gastos de la Confederación misma (art. 82). Otros empleos especificados en la Confederación son el sueldo del Gobernador general: 10.000 libras (art. 3.°), y los estipendios de los Ministros, que no pueden superar de 12.000 libras (art. 66).

Otros gastos especificados se determinaban en la Constitución con un carácter transitorio mientras se establecieran derechos de aduana uniformes para toda la Confederación, para lo cual se daba un plazo de dos años.

Cuando un departamento pase del Estado a la Confederación se tendrá en cuenta lo siguiente: 1.° Toda la propiedad del Estado afecta a este departamento pasará a la Confederación. 2.° La Confederación podrá adquirir cualquier propiedad del Estado aunque no esté afecta a dicho departamento, pagando la indemnización correspondiente. 3.° La Confederación asumirá desde ese momento las obligaciones que incumbían al Estado por lo que hace a dicho departamento (art. 85).

La exacción y control de los derechos de aduana e impuesto de consumo, así como el control sobre los pagos por concesiones, corresponden al Poder Ejecutivo de la Confederación (art. 86). Mientras no se disponga otra cosa los ingresos netos por estos conceptos se destinarán en no más de una cuarta parte a cubrir los gastos de la Confede-

ración y el resto se pagará a los diversos Estados o se destinará al pago de los intereses de las deudas de los diversos Estados, asunto de la Confederación (art. 87).

Una vez que se uniformen los derechos de aduanas pertenecerá exclusivamente al Parlamento federal la facultad de imponer derechos de aduana e impuestos de consumo y la de conceder la exclusiva en la producción o la exportación de los diversos artículos (art. 90). Los Estados, previo el consentimiento de las Cámaras del Parlamento federal, podrán conceder primas a la producción o a la exportación (art. 91).

La Confederación no debe, por ninguna ley o reglamento comercial o financiero, conferir una ventaja a un Estado o parte de Estado con relación a otro (art. 99).

La Confederación puede asumir la deuda pública existente en cada uno de los Estados o una parte proporcional al número de sus habitantes, y convertirla, renovarla o consolidarla, indemnizando los Estados a la Confederación por los débitos que ésta asume, en forma que estos gastos se deducirán de la parte que corresponde a los Estados en los ingresos federales, y cuando éstos no sean suficientes la diferencia será pagada por los Estados.

Habrá una comisión interfederal con poderes de decisión y administración que le conferirá el Parlamento para la aplicación y el mantenimiento, con los límites que determina esta Constitución, por lo que hace al tráfico y al comercio y a las leyes que a esto hagan relación. Los miembros de esta comisión serán nombrados por el Gobernador general en Consejo; gozarán el cargo siete años, pudiendo ser removidos durante este período por el Gobernador y gozarán de los estipendios que le exige el Parlamento (arts. 102 y 103).

Los capítulos siguientes se ocupan del régimen particular de los Estados de la Confederación y de las modificaciones a la Constitución.

Proyecto de Ley

sobre modificación de las disposiciones relativas al Gobierno de Irlanda, conocido con el nombre de "Home Rule bill,, presentado en la Cámara de los Comunes el 5 de Marzo de 1914

Poder legislativo.

ARTÍCULO 1.°

1.° En la fecha señalada o después de ella, se establecerá en Irlanda un Parlamento irlandés, compuesto de S. M. el Rey y dos Cámaras llamadas Senado irlandés y Cámara irlandesa de los Comunes.

2.° A pesar de la creación del Parlamento irlandés y de las disposiciones de esta ley, quedará en todo su vigor, sin menoscabo alguno, el supremo poder y autoridad del Parlamento del Reino Unido sobre todas las personas, asuntos y cosas de Irlanda y cualquier parte de la misma región.

ARTÍCULO 2.°

Con sujeción a las disposiciones de esta ley, el Parlamento irlandés estará facultado para dictar leyes relativas a la paz, al orden y buen gobierno de Irlanda, teniendo en cuenta las limitaciones que más adelante se consignan, comenzando por la de no poder dictar leyes sino respecto de asuntos que se refieran exclusivamente a Irlanda o a alguna parte de la misma y (sin perjuicio de esta limitación de carácter general), la de no poder dictar leyes respecto de ninguno de los asuntos siguientes, a saber:

1.° La Corona, sucesión o propiedad de la misma (incluso *foreshore*), la Regencia, o el lord Lugarteniente, salvo lo relativo al juicio de sus facultades ejecutivas respecto de servicios irlandeses, según se definen para los efectos de esta ley;

2.° Guerra, paz, asuntos relacionados con el estado de guerra; conducta de los súbditos de S. M. durante la existencia de hostilidades entre Estados extranjeros con los que se halle en paz Su Majestad; asuntos relacionados con dichas hostilidades;

3.° Armada, Ejército, fuerza territorial y cualesquiera otras fuerzas navales o militares; defensa del Reino y cualesquiera otros asuntos de carácter naval o militar;

4.° Tratados y relaciones con Estados extranjeros o con otros puntos de los dominios de S. M.; infracciones de dichos Tratados o relaciones; procedimientos relacionados con extradicción de criminales por virtud de cualquier Tratado, y devolución de fugitivos procedentes de los dominios de S. M., o correspondientes a los mismos;

5.° Dignidades y títulos honoríficos;

6.° Traición, extranjería, naturalización y domicilio;

7.° Comercio con cualquier punto situado fuera de Irlanda (salvo en cuanto pueda afectar al comercio el ejercicio de la facultad de imponer tributos, que se concede al Parlamento irlandés, o el establecimiento de reglas de importación con el exclusivo objeto de evitar la propagación de enfermedades contagiosas o la adopción de medidas, por medio de informaciones o agencias de fuera de Irlanda, para proteger al comercio o a los comerciantes de Irlanda contra el fraude); concesión de subvenciones a la exportación de mercancías; cuarentenas; navegación, Marina mercante (excepto en lo relativo a aguas interiores y reglamentación de puertos y sanidad local);

8.° Servicios postales y tarifas de los mismos (excepto en lo relativo a comunicaciones postales dentro de Irlanda o los servicios postales realizados exclusivamente en Irlanda) diseños de los sellos, bien para el correo o para fines fiscales;

9.° Faros, boyas, balizas (salvo en cuanto puedan construirse o conservarse por autoridades locales de los puertos sin contravenir ninguna ley general del Parlamento del Reino Unido);

10. Acuñación, curso legal de la moneda, modificación de los patrones de pesas y medidas;

11 Marcas de comercio, dibujos o marcas de fábrica; propiedad intelectual y patentes;

12. Los siguientes asuntos (a que después se hará referecnia en esta ley con el nombre de *asuntos reservados)*, a saber:

a) Asuntos que constituyen el principal objeto de las leyes

de adquisición de terrenos en Irlanda; leyes de Pensiones de vejez de 1908 y 1911; ley del Seguro nacional de 1911, y ley de Bolsas de Trabajo de 1909;

b) Cobranza de impuestos;

c) Real Guardia civil irlandesa; dirección e inspección de esta fuerza;

d) Cajas de Ahorro y Sociedades de Socorros Mutuos;

e) Empréstitos públicos hechos en Irlanda antes de la aprobación de esta ley.

Teniendo siempre en cuenta que la limitación de facultades que este artículo establece para el Parlamento irlandés respecto de los asuntos reservados, cesará tan pronto como los servicios correspondientes se confieran a dicho Parlamento con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

Toda ley dictada con infracción de las limtaciones que en el presente capítulo se señalan, será nula en cuanto se oponga a dichas limtaciones.

Artículo 3.°

Al hacer uso de la facultad que por la presente se concede al Parlamento irlandés para dictar leyes, no podrá dictar ninguna por la que se establezca o costee directa o indirectamente una religión determinada, ni podrá prohibir o restringir el ejercicio de cualesquiera religiones, ni dar preferencias, privilegios o ventajas, ni imponer descalificaciones ni desventajas en atención a las creencias religiosas ni a los estados eclesiásticos, ni disponer que para la validez del matrimonio sea condición precisa alguna creencia o ceremonia religiosa, ni afectar perjudicando el derecho de cualquier individuo de asistir a escuelas que disfruten de fondos públicos sin necesidad de recibir en ellas instrucción religiosa, ni alterar la constitución de las instituciones religiosas, excepto si la alteración cuenta con la aprobación de los organismos directores de las mismas, ni destinar a fines que no sean religiosos los edificios de las iglesias catedrales a no ser para servicios de carreteras, ferrocarriles, alumbrado, obras hidráulicas o de desecación u otros trabajos de utilidad pública, previo pago de su importe o compensación con otras propiedades.

Toda ley dictada en contra de lo dispuesto en este artículo será

nula en cuanto infrinja las restricciones que en el mismo se señalan.

Poder ejecutivo.

ARTÍCULO 4.º

1.º El Poder ejecutivo de Irlanda continuará residiendo en Su Majestad el Rey, sin que nada de lo que en esta ley se establece pueda afectar al ejercicio de dicho Poder, salvo en lo concerniente a los servicios irlandeses, según se definen al efecto en la presente ley.

2.º Por lo que toca a los servicios irlandeses, el lord Lugarteniente o los funcionarios superiores que pudieran nombrarse en su lugar, ejercerán en nombre del Rey las facultades o prerrogativas que en ellos delegue S. M.

3.º Las facultades así delegadas se ejercerán por mediación de los Ministerios irlandeses establecidos por las leyes de Irlanda o por el lord Lugarteniente en virtud de las mismas, pudiendo éste designar los funcionarios que han de estar al frente de cada Departamento y separarlos de sus cargos cuando lo estime conveniente.

4.º Las personas que estén al frente de los Departamentos establecidos por las leyes irlandesas o por el lord Lugarteniente, serán, juntamente con las demás personas que éste designe al efecto, los Ministros de Irlanda.

Teniendo en cuenta:

a) Que no podrá desempeñar el cargo de Ministro el que no sea miembro del Consejo Privado de Irlanda;

b) Que la persona que desempeñe el cargo de Ministro no podrá continuar siéndolo durante más de seis meses, a no ser que pertenezca o llegue a pertenecer a alguna de las Cámaras del Parlamento irlandés; y

c) Que las personas que, sin estar al frente de ningún Departamento, desempeñen el cargo de Ministros, ocuparán el cargo mientras lo estime conveniente el lord Lugarteniente, siempre en las mismas condiciones que los Ministros que estén al frente de los Departamentos;

5.º Los Ministros irlandeses formarán una Comisión ejecutiva del Consejo Privado para ayudar y aconsejar al lord Lugarteniente en el ejercicio de sus facultades ejecutivas relacionadas con los servicios irlandeses.

6.° En el ejercicio de las facultades delegadas en el lord Lugarteniente en cumplimiento de este artículo no se concederán privilegios, preferencias o ventajas, ni se impondrán obligaciones ni menoscabos a persona alguna con ocasión de sus creencias religiosas, excepto cuando la misma naturaleza del asunto en el que se ejerza la facultad lleve implícita la concesión de la preferencia, privilegio o ventaja, o la imposición de la obligación o menoscabo.

7.° Para los fines de esta ley se considerarán *servicios irlandeses* todos los servicios públicos relacionados con la Administración del Gobierno civil de Irlanda, salvo cuando se trate de la administración de asuntos respecto de los cuales el Parlamento irlandés no esté facultado para dictar leyes; incluyéndose en esta excepción todos los servicios públicos relacionados con la administración de los asuntos reservados los cuales servicios se llamarán en el texto de esta ley *servicios reservados*.

Artículo 5.°

1.° Los servicios públicos relacionados con la ejecución de las leyes porque se rige la Real Guardia civil de Irlanda, así como la dirección e inspección de estas fuerzas, serán transferidos por el Gobierno del Reino Unido al Gobierno irlandés, con arreglo a esta ley, una vez que hayan transcurrido seis años a partir de la fecha que al efecto se señale, dejando entonces de ser servicios reservados para pasar a ser servicios irlandeses.

2.° Si por virtud de una resolución aprobada por las dos Cámaras del Parlamento irlandés se toma el acuerdo de que los servicios reservados, que a continuación se mencionan, pasen del Gobierno del Reino Unido al Gobierno irlandés, los servicios a que la resolución se refiera quedarán transferidos en la forma expresada, a partir de la fecha que al efecto se señale en la resolución correspondiente, siempre que no sea antes de un año, contado desde la aprobación del correspondiente acuerdo, dejando entonces tales servicios de ser reservados para conventirse en servicios irlandeses. He aquí los servicios a que se hace referencia:

a) Todos los servicios públicos relacionados con la administración de las leyes de Pensiones de vejez de 1908 y 1911;

b) Todos los servicios públicos relacionados con la administración de la parte primera de la ley del Seguro nacional de 1911;

c) Todos los servicios públicos relacionados con la administración de la segunda parte de la ley del Seguro nacional de 1911 y con la ley de Bolsas de Trabajo de 1909;

d) Todos los servicios públicos relacionados con la administración de las Cajas de Ahorro y Sociedades de Socorros Mutuos.

Teniendo en cuenta que lo que en este párrafo se dispone no podrá tener efecto respecto de la transferencia de los servicios relacionados con las Cajas de Ahorro y Sociedades de Socorros Mutuos, sino después de transcurridos diez años, a contar de la fecha que al efecto se señale.

3.° En todas las transferencias que se efectúen por virtud de esta ley se tendrán en cuenta (en lo posible) las disposiciones transitorias de la misma y las que se establecen respecto de los funcionarios irlandeses actualmente existentes, tomándose como punto de partida la fecha de la transferencia o la de la aprobación de esta ley, en lugar de la que se señale para los demás casos.

Parlamento irlandés.

ARTÍCULO 6.°

1.° El Parlamento irlandés deberá tener cada año una legislatura, por lo menos, sin que puedan transcurrir doce meses desde la última sesión de una legislatura hasta la primera de la legislatura siguiente.

2.° El lord Lugarteniente, en nombre de S. M., convocará, prorrogará y disolverá el Parlamento irlandés.

ARTÍCULO 7.°

El lord Lugarteniente dará o rehusará la sanción de S. M. a los proyectos aprobados por ambas Cámaras del Parlamento irlandés, con sujeción a las limitaciones siguientes:

1.° Deberá atenerse a las instrucciones que reciba de S. M. respecto del proyecto de que se trate, y

2.° Deberá, si así se lo ordena S. M., retrasar la sanción real del proyecto durante el tiempo que S. M. determine.

ARTÍCULO 8.º

1.º El Senado irlandés se compondrá de 40 senadores. Los primeros Senadores serán nombrados por el lord Lugarteniente con arreglo a las instrucciones recibidas de S. M., y en los casos subsiguientes serán elegidos por las cuatro provincias de Irlanda constituídas en circunscripciones separadas en el número que se establece en la Parte 3.ª del apéndice 1.º de esta ley.

2.º La elección de Senadores se hará conforme al principio de la representación proporcional, siendo electores los mismos que tienen derecho a votar en las circunscripciones de Irlanda en las elecciones de miembros del Parlamento del Reino Unido, teniendo cada elector un voto transferible.

Su Majestad podrá publicar, por orden en Consejo de Ministros, disposiciones, estableciendo la manera de votar en las elecciones de Senadores, el modo de transferir y contar los votos y el sistema de nombramiento y obligaciones de los funcionarios escrutadores relacionados con dichos fines, produciendo dichas disposiciones el mismo efecto que si se hallasen especificadas en esta ley.

3.º El tiempo durante el cual los Senadores han de ocupar su cargo, será de cinco años independientemente de la disolución del Parlamento. Los Senadores, al terminar el tiempo de duración del cargo, cesarán todos conjuntamente y sus puestos se cubrirán por una nueva elección.

4.º Cuando el puesto de un Senador quede vacante antes de que haya terminado el período durante el cual le correspondía ocuparlo (salvo el caso en que no medien más de seis meses entre la vacante y la terminación de dicho periodo), el lord Lugarteniente dispondrá que se verifique una elección parcial para sustituirle si fuere de los nombrados por elección o nombrará desde luego el sustituto si fuere de los nombrados por él; pero tanto en uno como en otro caso el nuevamente nombrado o elegido sólo desempeñará el cargo por el tiempo que lo hubiera desempeñado aquel a quien sustituya.

ARTÍCULO 9.º

1.º La Cámara de los Comunes irlandesa se compondrá de 176 individuos, elegidos por los distritos de Irlanda que se determinan

en la primera parte del primer cuadro, anexo a esta ley. Las elecciones se verificarán de igual manera y por los mismos electores que si se tratase de elegir representantes de Irlanda para el Parlamento del Reino Unido.

2.° En los distritos que elijan tres o más representantes las elecciones se verificarán con arreglo al principio de la representación proporcional, teniendo cada elector un voto transferible.

3.° La Cámara irlandesa de los Comunes, una vez convocada, y salvo el caso de disolución, continuará funcionando durante cinco años, a partir de la fecha de apertura que se señale en la convocatoria, y no por más tiempo.

4.° Transcurridos tres años desde la primera elección del Parlamento irlandés, éste podrá modificar, en lo concerniente a la Cámara de los Comunes, las condiciones para ser elector, el modo de elección y la distribución de los miembros de la Cámara entre los distritos; teniendo en cuenta que el número total de miembros de la Cámara no podrá alterarse y que deberá tenerse presente la población de los distritos que no sean de Universidad..

Artículo 10.

1.° Los proyectos en que se disponga la inversión de rentas o dinero o se establezcan impuestos, deberán partir tan sólo de la Cámara de los Comunes de Irlanda; pero no se considerará que un proyecto se halla comprendido en este caso por el solo hecho de contener disposiciones relativas a la imposición o inversión de multas u otras penas pecuniarias, o al pago o inversión de honorarios por licencias o por servicios expresados en el proyecto.

2.° La Cámara irlandesa de los Comunes no podrá aprobar ningún acuerdo, mensaje o proyecto en que se trate de la inversión de rentas públicas de Irlanda o del producto de contribuciones o impuestos, sino en virtud de recomendación hecha por el lord Lugarteniente en la misma legislatura en que se proponga la votación, acuerdo, mensaje o proyecto de ley.

3.° El Senado irlandés no podrá rechazar ningún proyecto que se refiera exclusivamente a la imposición de tributos o inversión de rentas o caudales para los servicios dependientes del Gobierno de Irlanda; no podrá introducir enmiendas en los proyectos en cuanto estos dispongan la imposición de tributos o la inversión

de rentas o caudales para los servicios antes expresados; y no podrá tampoco introducir en un proyecto enmiendas por virtud de las cuales se aumenten las cargas o gravámenes propuestos, que hayan de pesar sobre el pueblo. Esta disposición se aplicará tanto al caso de que el Senado rechace el proyecto de Hacienda, como al de que no lo apruebe en la legislatura siempre que se le haya enviado por lo menos un mes antes de terminar ésta.

4.° Todo proyecto en que se proponga la inversión de rentas o caudales para los servicios anuales ordinarios dependientes del Gobierno irlandés, deberá tratar exclusivamente de dicha inversión.

Artículo 11.

1.° Si la Cámara irlandesa de los Comunes aprueba un proyecto que es enviado al Senado irlandés por lo menos un mes antes de terminar la legislatura y éste lo rechaza o deja de aprobarlo, o lo aprueba con enmiendas que la Cámara de los Comunes no quiere aceptar, y ésta vuelve a aprobarlo en la legislatura siguiente con las enmiendas introducidas o aceptadas por el Senado o sin ellas, y éste lo rechaza de nuevo, deja de aprobarlo o lo aprueba con enmiendas que la Cámara irlandesa de los Comunes no quiera aceptar, el lord Lugarteniente, durante la legislatura, podrá convocar a los miembros de ambas Cámaras para una sesión mixta.

2.° Los miembros que asistan a esta sesión mixta podrán deliberar y deberán votar juntos el proyecto en la forma últimamente propuesta por la Cámara irlandesa de los Comunes, así como las enmiendas propuestas por alguna de las Cámaras y no aceptadas por la otra, entendiéndose que las enmiendas que obtengan el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes de ambas Cámaras se considerarán aprobadas.

3.° Si el proyecto con las enmiendas que se hayan considerado aprobadas fuese aceptado por la mayoría de los miembros de ambas Cámaras presentes en la sesión, se considerará como debidamente aprobado por ambas Cámaras.

4.° Este artículo se aplicará con las modificaciones necesarias cuando el Senado irlandés deje de aprobar una resolución de la Cámara irlandesa de los Comunes disponiendo la transferencia de un servicio reservado del Gobierno del Reino Unido al Gobierno irlandés, como cuando el Senado irlandés deja de aprobar un proyecto de ley ya aprobado por la Cámara irlandesa de los Comunes.

Artículo 12.

1.° Las facultades, inmunidades y privilegios de las Cámaras irlandesas y de los miembros y Comisiones de las mismas, se determinarán en una ley del Parlamento irlandés, pero no podrán nunca exceder de las que a la sazón vengan disfrutando las Cámaras del Parlamento del Reino Unido y sus miembros y Comisiones; y en tanto no se determinen en la forma expresada serán iguales a los que disfruten en el momento de la aprobación de esta ley las Cámaras del Parlamento del Reino Unido, y sus miembros y Comisiones.

2.° Las leyes vigentes para la calificación e inhabilitación de los miembros de la Cámara de los Comunes del Parlamento del Reino Unido, y para el juramento que han de prestar, se aplicarán a los miembros del Senado irlandés y de la Cámara irlandesa de los Comunes.

3.° Los Pares, ya sean del Reino Unido de la Gran Bretaña, de Inglaterra, de Escocia o de Irlanda, estarán capacitados para ser miembros de cualquiera de las Cámaras,

4.° Los miembros de una de las Cámaras no podrán ser elegidos ni nombrados miembros de la otra ni tomar asiento en ella como tales; pero los Ministros irlandeses que sean miembros de una de las Cámaras tendrán derecho a asistir y a hablar en ambas Cámaras, si bien sólo podrán votar en la Cámara a que pertenezcan.

5.° Los miembros de las Cámaras podrán renunciar sus puestos mediante aviso comunicado a la persona y en la forma que disponga el correspondiente Reglamento o, a falta de tal disposición, mediante aviso dirigido al lord Lugarteniente; quedando vacante el puesto de que se trate desde el momento en que se dé el referido aviso.

6.° Las facultades de las Cámaras no sufrirán menoscabo alguno por el hecho de existir vacantes en las mismas ni porque haya defectos en el nombramiento, elección o capacidad de cualquiera de sus miembros.

7.° Su Majestad, por decreto acordado en Consejo, podrá disponer que las personas que desempeñen determinados cargos dependientes del Poder ejecutivo en Irlanda no queden por este concepto incapacitadas para ser miembros de las Cámaras irlan-

desas, y mientras no se disponga otra cosa en una ley irlandesa, tal decreto tendrá la misma fuerza que si formase parte de esta ley; pero si la persona que acepte alguno de estos cargos tuviese asiento en la Cámara de los Comunes, su puesto en la misma quedará vacante, salvo el caso en que el cargo aceptado sea tan sólo un ascenso o consecuencia del que hubiere venido ocupando hasta entonces.

Representación de Irlanda en la Cámara de los Comunes.

ARTÍCULO 13.

Mientras el Parlamento del Reino Unido no disponga otra cosa, se pondrán en vigor las disposiciones siguientes:

1.ª A partir de la primera reunión del Parlamento irlandés, el número de miembros enviados por los distritos de Irlanda al Parlamento del Reino Unido será de 42. Los distritos que han de enviar tales miembros serán (en lugar de los actuales) los que se determinan en la segunda parte del primer cuadro anexo a esta ley. Las Universidades de Irlanda no enviarán ningún miembro al Parlamento del Reino Unido.

2.ª Las leyes relativas a las elecciones y a la capacidad de los electores no podrán ser modificadas por el Parlamento irlandés en lo tocante a los miembros que representen a Irlanda en el Parlamento del Reino Unido; pero este precepto no impedirá que el Parlamento irlandés se entienda con los funcionarios encargados de expedir las convocatorias para las elecciones, y en este caso Su Majestad, por decreto acordado en Consejo, podrá dictar las órdenes necesarias para la expedición de dichas convocatorias, las cuales tendrán los mismos efectos que las expedidas hasta ahora en la forma acostumbrada.

Hacienda.

ARTÍCULO 14.

1.º Se creará en Irlanda un Departamento de Hacienda y un Fondo consolidado, distintos de los del Reino Unido.

2.º El producto de todos los impuestos que se cobren en Irlanda, bien sean autorizados por el Parlamento del Reino Unido o por el de Irlanda, se ingresará en el Departamento de Hacienda

del Reino Unido; pero con sujeción a cuanto más adelante se dispone, se pagará al Departamento de Hacienda irlandés, con cargo al Fondo Consolidado del Reino Unido o al producto del mismo cada año, una cantidad (que en lo sucesivo se llamará *cantidad transferida)* compuesta de:

a) La cantidad que determine la Junta mixta de Hacienda, que en esta ley se establece, como equivalencia del gasto líquido que representan para la Hacienda del Reino Unido los servicios irlandeses, en el momento de aprobarse esta ley; más

b) La cantidad de 500.000 libras, que, después de pagada los tres primeros años irá disminuyendo en los sucesivos a razón de 50.000 libras, hasta quedar reducida a la cantidad de 200.000 libras; más

c) Una cantidad igual al producto (determinado por la Junta mixta de Hacienda) de los impuestos establecidos en Irlanda por el Parlamento irlandés con arreglo a las facultades que en esta ley se le confieren.

3.º El Parlamento irlandés deberá atender a los gastos que ocasionen los servicios irlandeses definidos en esta ley, dejando de gravar dichos servicios el Fondo Consolidado del Reino Unido y cesando asimismo toda carga o favor de la cuenta de Impuestos locales (Irlanda) y toda subvención o contribución con fondos votados por el Parlamento del Reino Unido para los expresados servicios. También dejarán de hacer anticipos, para empréstitos en Irlanda, los Comisarios de préstamos para Obras públicas y el Fondo local de préstamos.

Artículo 15.

1.º El Parlamento irlandés podrá alterar (mediante adición, reducción o suspensión) cualquier impuesto imperial en lo relativo a percepción del mismo en Irlanda, o podrá establecer cualquier impuesto independiente en Irlanda, siempre que a juicio de la Junta mixta de Hacienda no se trate de un impuesto substancialmente análogo a algún otro impuesto imperial, y con sujeción a las limitaciones siguientes:

a) El Parlamento irlandés no podrá imponer ni aumentar derechos de Aduanas, ya sean de exportación o de importación, respecto de un artículo que no esté ya gravado con derechos de Aduana por virtud de un impuesto imperial;

b) Los beneficios que correspondan a la Hacienda irlandesa por virtud de cualquier adición a derechos de Aduanas cobrados como impuesto imperial (salvo sobre cervezas y alcoholes) o por virtud de adiciones a impuestos sobre la renta o sobre sucesiones, cobrados como impuestos imperiales, estarán limitados en la forma que en esta ley se dispone;

c) La facultad del Parlamento irlandés de variar los impuestos imperiales se ejercerá únicamente, en cuanto al impuesto sobre la renta, en lo relativo a las condiciones necesarias para obtener excepciones, reducciones o condonaciones a personas residentes en Irlanda, pero sin que pueda modificarse el tipo del impuesto. Dicha facultad, en cuanto a los impuestos de Aduanas y sucesiones, será la de variar las tarifas, pero sin alterar en nada las disposiciones que rigen su aplicación, ni introducir diferencias entre personas, artículos o propiedades, teniendo en cuenta que cuando la tarifa conste de una, dos o más correlativas, o sea progresiva la variación, no podrá hacerse si no se varían proporcionalmente todas las tarifas correlativas o los tipos de la tarifa;

d) El Parlamento irlandés no podrá alterar el impuesto de sucesiones en sentido de gravar con el impuesto la propiedad personal (excepto si se trata de enfiteutas o censatarios) de los individuos domiciliados en la Gran Bretaña;

e) Las facultades del Parlamento irlandés para alterar impuestos imperiales no podrán ejercerse respecto de los impuestos de Timbre mencionados en la segunda tabla anexa a esta ley;

f) El Parlamento irlandés, en el ejercicio de sus facultades de imposición de tributos con arreglo a este artículo, no podrá alterar los derechos de Aduanas o de Consumos hasta el punto de que los señalados para un artículo o clase producidos, preparados o manufacturados en Irlanda, excedan de los derechos de Consumos en más de la cantidad razonablemente suficiente para cubrir los gastos originados por las restricciones debidas a los consumos.

Se entiende a este propósito que las facultades legislativas concedidas al Parlamento irlandés comprenden la de dictar leyes para poner en práctica la autorización de imponer tributos con arreglo al presente artículo.

2.° Para los efectos de la presente ley:

a) Las palabras «Impuesto imperial» comprenden todo tributo que se cobre en Irlanda por autorización del Parlamento del Reino Unido, sin excluir los tributos que se hubieren suspendido en

virtud de las facultades que por el presente artículo se confieren al Parlamento irlandés, y que a no ser por dicha suspensión se hubieran seguido cobrando;

b) Las palabras «Impuesto irlandés» comprenden todo tributo que se cobre por virtud de autorización del Parlamento irlandés, ya sea como adición a un impuesto imperial o como impuesto independiente.

Artículo 16.

1.° Los artículos que se lleven de Irlanda a la Gran Bretaña o de la Gran Bretaña a Irlanda, se considerarán exportados o importados, según los casos, a los efectos de las informaciones que han de hacerse con arreglo a la ley de Aduanas de 1876 y al art. 4.° de la ley de Rentas de 1909, así como para los efectos de cualquier derecho que haya de pagarse en los casos a que se refiere dicho artículo, pero no en ningún otro sentido.

2.° Cuando un derecho de Aduanas se cobre en un país y en otro no, o cuando se cobre en ambos países, pero a un tipo más alto en el uno que en el otro, se cargarán derechos y se concederán reembolsos respecto de los artículos producidos, preparados o manufacturados en el extranjero, en la forma siguiente:

a) Sobre los artículos que pasen de uno de los dos países al otro, se cargarán derechos de Aduana como si se tratase de los artículos importados del extranjero, salvo en el caso de que se trate de artículos producidos en el extranjero, pero preparados o manufacturados en el país que los envía, pues entonces, si el reembolso que se concedería por la exportación de artículos similares desde el país adonde se han enviado es menor que el derecho de importación, el derecho que deberá cargarse será igual al importe del reembolso;

b) Sobre los artículos enviados de un país al otro se concederá un reembolso igual al que se concedería por la exportación de dichos artículos desde el país a que se hayan enviado.

3.° Cuando se cobre un derecho de consumos en un país y en el otro no, o cuando se cobre en ambos, pero a un tipo superior, en uno de ellos se cargarán derechos y se concederán reembolsos respecto de los artículos producidos, preparados o manufacturados en uno de los dos países en la forma siguiente:

a) Sobre los artículos que pasen de un país al otro se cargará

un derecho de Aduana, como si se tratase de artículos importados del extranjero, igual al importe del derecho de Consumos que se cobre en el país a que se envíen los artículos;

b) Sobre dichos artículos enviados de un país al otro se concederá un reembolso igual al importe del derecho de Consumos que se cobre en el país a que se envíen.

El impuesto de Consumos que grava las licencias concedidas a los fabricantes de artículos determinados, y el cual impuesto varía directa o indirectamente según la cantidad de artículos producidos, se considerará para los efectos de este artículo como si se tratase del impuesto sobre los artículos ya fabricados.

4.° El producto de los derechos de Aduanas cargados en Irlanda sobre cualesquiera efectos con arreglo al presente artículo, se considerará, en cuanto exceda del producto que correspondería a los derechos de Aduanas o de Consumos cargados sobre la mercancía de que se trata en Gran Bretaña, como un producto de un derecho de Aduana o de Consumos cobrado por virtud de un impuesto irlandés, y en cuanto al resto, como producto de un impuesto imperial.

5.° Las disposiciones del presente artículo no afectarán a los preceptos legislativos por virtud de los cuales los artículos ingresados en depósitos francos puedan transportarse de un país al otro sin pagar derecho alguno.

Artículo 17.

1.° La *cantidad transferida* se pagará a la Hacienda de Irlanda en las épocas y en la forma que determine la Junta mixta de Hacienda.

2.° En caso de reducción o supresión de un impuesto imperial por el Parlamento irlandés, la cantidad transferida se reducirá cada año económico en la parte que determine la Junta mixta de Hacienda como equivalente al importe en que hayan disminuído durante el año los productos del impuesto a consecuencia de la redución o supresión.

3.° Si en algún año económico el producto de un impuesto irlandés establecido como adición a un impuesto imperial de Aduanas, de Consumos (se exceptúan las cervezas y alcoholes), sobre la renta o sobre las sucesiones, excediere de una décima parte de

los productos obtenidos en Irlanda con tales impuestos imperiales en igual período de tiempo, el exceso así obtenido no se considerará para los fines de esta ley como parte de los productos de un impuesto irlandés, y la cantidad que haya de pagarse a la Hacienda irlandesa respecto del producto del impuesto irlandés se reducirá proporcionalmente.

Teniendo en cuenta que:

a) Para los fines de este párrafo se considerarán como productos de un impuesto los que al efecto determine la Junta mixta de Hacienda;

b) Lo anteriormente dispuesto no se aplicará en los casos en que el exceso se deba exclusivamente a una reducción de los tipos del impuesto imperial.

4.° Cuando el Parlamento irlandés haya modificado un impuesto imperial, la Junta mixta de Hacienda, al fijar para los fines de esta ley el producto en Irlanda del impuesto irlandés si la modificación es por aumento, o el importe de la reducción en el impuesto imperial si es por disminución, calculará cuál hubiese sido el producto de los impuestos irlandeses e imperial si no se hubiese realizado la modificación, y si ésta es por aumento, considerará el exceso como producto del impuesto irlandés; y si es por disminución, considerará la baja como el resultado de la reducción.

Si en el caso de variación por aumento resultase que se ha producido baja en lugar de exceso sobre la cantidad que, a juicio de la Junta mixta de Hacienda, hubiese producido el impuesto imperial en Irlanda si no se hubiese hecho la modificación, el importe de la baja se deducirá de la *suma transferida* en la forma que ordene la Hacienda.

5.° Cuando el Parlamento irlandés establezca un impuesto independiente, la Junta mixta de Hacienda presentará anualmente a la Cámara de los Comunes del Reino Unido un informe demostrativo del producto y gastos de recaudación del impuesto, y si la Cámara aprobase una resolución declarando que el gasto adicional a cargo de la Hacienda del Reino Unido es excesivo en relación a lo que produce el impuesto y que la totalidad o una determinada parte de dicho gasto debe ser deducida de la suma transferida, se practicará dicha deducción en la forma que ordena la Hacienda.

6.° Cuando algún servicio reservado pase del Gobierno del Reino Unido al de Irlanda, la *cantidad transferida* se aumentará en

la proporción que determine la Junta mixta de Hacienda como equivalente a la economía que represente para la Hacienda del Reino Unido la transferencia.

Al determinar la expresada proporción, se tendrán en cuenta las probabilidades de aumento o disminución del coste del servicio por causas ajenas a la administración del mismo.

La proporción en que la *cantidad transferida* haya de aumentarse con arreglo a este párrafo, podrá fijarla la Junta mixta de manera que varíe durante los diez primeros años siguientes a la transferencia, pero sin que deje de ser por esto una cantidad definida.

Artículo 18.

(Trata de la administración del Fondo de Garantía de las leyes de adquisición de terrenos en Irlanda.)

Artículo 19.

1.° Nada de lo que en esta ley se dispone afectará a las facultades de los Comisarios de Mejoras ni del Consejo de Vías de Comunicación con arreglo a la ley de 1909 sobre Fondo de Mejoras de Carreteras en lo referente a Irlanda, considerándose para los fines de la presente que cualquier Departamento irlandés es un Departamento del Gobierno en el sentido que en aquella ley se define.

2.° Mientras se pague como parte del crédito para mejora de carreteras (art. 90 de la ley de Presupuestos de 1910) una cantidad igual al producto líquido de los derechos sobre esencia para motores y licencias para automóviles, el producto de estos derechos no se considerará a los efectos de las prescripciones económicas de la presente ley como producto de un impuesto imperial cobrado en Irlanda, ni el Parlamento irlandés tendrá facultad para variar dichos derechos.

Artículo 20.

1.° El Fondo irlandés de temporalidades de la Iglesia pertenecerá al Gobierno irlandés, y la dirección, administración y disposición del mismo se regulará por medio de leyes irlandesas.

Teniendo en cuenta que si dejasen de pagarse algunas de las

cargas que pesan sobre dicho Fondo, garantizadas por el Tesoro, el Departamento de Hacienda del Reino Unido satisfará lo que se dejare pendiente y se reintegrará mediante deducciones de la *cantidad transferida* con arreglo a las instrucciones del Tesoro.

2.° El expresado Fondo de temporalidades es el que se halla bajo la inspección de la Comisión territorial por virtud de la ley de 1881 sobre modificación de la ley de la Iglesia de Irlanda.

Artículo 21.

1.° Todas las cantidades que se paguen a la Hacienda irlandesa formarán un fondo consolidado y se destinarán a los servicios públicos de Irlanda por medio de leyes irlandesas, sin que sea lícito invertirlas sino en los fines para que hubieren sido destinadas.

2.° Mientras no se disponga otra cosa por una ley irlandesa, las leyes relativas a la Hacienda y al Fondo Consolidado del Reino Unido se aplicarán, con las necesarias modificaciones, a la Hacienda y al Fondo irlandés, y el lord Lugarteniente nombrará un funcionario para que sea interventor y revisor general de cuentas.

3.° Mientras en una ley irlandesa no se disponga otra cosa, las cuentas del Fondo Consolidado irlandés se revisarán como las cuentas de inversión con arreglo a la ley de 1866 relativa a los Departamentos de Hacienda e inspección de cuentas, por mediación o bajo la dirección del interventor y revisor general.

Artículo 22.

1.° Para el cumplimiento de las disposiciones económicas de esta ley se constituirá una Junta llamada Junta mixta de Hacienda, compuesta de dos miembros nombrados por el Tesoro, otros dos nombrados por el Tesoro de Irlanda y un Presidente designado por S. M.

2.° La misión de la Junta mixta consistirá en resolver todos los asuntos que en la presente ley se le enomiendan y los relativos a la *cantidad transferida*, a los gastos o ingresos de Irlanda, o al coste de cualquier servicio reservado, cuando estos asuntos le sean sometidos a resolución por el Tesoro del Reino Unido y el de Ir-

landa juntamente, entendiéndose que las decisiones de la Junta respecto de dichos asuntos serán definitivas y concluyentes.

3.° Las vacantes que ocurran en dicha Junta por fallecimiento, dimisión o incapacidad, serán provistas por la entidad que hubiere nombrado al individuo que produzca la vacante.

4.° La Junta funcionará por mayoría; el *quorum*, en cualquier sesión, será tres miembros; con sujeción a lo que dispone esta ley la Junta acordará su manera de proceder.

ARTÍCULO 23.

1.° Si en una ley irlandesa se establecen disposiciones para garantizar un empréstito hecho por el Gobierno irlandés con cargo a la *cantidad transferida* y para que el pago de la cantidad que la Junta mixta considere necesaria para el servicio anual de los intereses del empréstito, se abone directamente a dicha Junta, ésta podrá encargarse, en nombre del Gobierno irlandés, de la emisión y administración del empréstito y del pago de la cantidad que se le entregue para el servicio de intereses.

2.° Cuando se disponga el pago de una parte de la *cantidad transferida* a la Junta mixta con motivo de un empréstito cuya administración haya tomado aquélla a su cargo, el Tesoro pagará la parte correspondiente a la referida Junta en lugar de hacerlo al Tesoro irlandés.

3.° Las cuentas de la Junta mixta de Hacienda relativas a las cantidades que se le entreguen por virtud de lo dispuesto en este artículo con motivo de algún empréstito, serán intervenidas en igual forma que las del Fondo Consolidado de Irlanda.

4.° Los títulos o valores emitidos por el Gobierno irlandés para hacer un empréstito se considerarán incluídos entre aquellos en que pueden hacer inversiones los administradores fiduciarios con arreglo a la ley de 1893 o a las de 1861 a 1910, de Escocia.

ARTÍCULO 24.

Al determinar para los fines de esta ley el rendimiento en Irlanda de un impuesto imperial o de impuesto irlandés, la Junta mixta de Hacienda considerará lo cobrado en Irlanda como producto de un impuesto irlandés, con aquellas compensaciones que la Junta considere equitativas para atribuir a Irlanda el producto

de impuestos cobrados en la Gran Bretaña, pero que en realidad corresponden a Irlanda, y para atribuir a la Gran Bretaña el producto de impuestos cobrados en Irlanda, pero que en realidad corresponden a la Gran Bretaña, y teniendo en cuenta los casos en que el tipo del impuesto o las condiciones del mismo sean diferentes en la Gran Bretaña y en Irlanda.

Artículo 25.

Para los fines de esta ley, la supresión total o parcial de cualquiera exención de un impuesto se considerará como imposición, adición o incremento del impuesto, y la concesión o ampliación de cualquier exención de un impuesto se considerará como una reducción del impuesto; y toda modificación de las condiciones de un impuesto por virtud de la cual aumente o disminuya el rendimiento del mismo, se considerará como aumento o disminución del impuesto, según sea el caso.

Artículo 26.

1.° Si advirtiese la Junta mixta que durante tres años consecutivos, después de la aprobación de esta ley, el producto en conjunto de los impuestos imperiales cobrados en Irlanda y el producto total de los impuestos irlandeses (según evaluación de dicha Junta) más la participación que la Junta mixta crea que corresponde a Irlanda en los ingresos varios del Reino Unido, exceden en cada uno de dichos años del importe del coste de los servicios irlandeses juntamente con el de los servicios que a la sazón continúen reservados, la Junta presentará al Tesoro y al lord Lugarteniente un informe en este sentido, del cual pasarán copia, respectivamente, al Parlamento del Reino Unido y al de Irlanda, el Tesoro y el lord Lugarteniente.

2.° La presentación de este informe servirá de motivo para que el Parlamento del Reino Unido revise las disposiciones de carácter económico de esta ley con objeto de garantizar la debida contribución de la renta de Irlanda para los gastos comunes del Reino Unido, y para ampliar las facultades del Gobierno y Parlamento irlandeses, en lo tocante a la imposición y percepción de tributos.

3.° Para la revisión de las disposiciones de carácter financiero

de que se habla en este artículo, se llamará a la Cámara de los Comunes del Parlamento del Reino Unido, el número de miembros de la Cámara de los Comunes de Irlanda necesario para que la representación de ésta en el Parlamento del Reino Unido sea equivalente a la de la Gran Bretaña sobre la base de la población; y para los fines de la revisión antes citada se considerará a los individuos llamados de la Cámara irlandesa de los Comunes como miembros de la Cámara de los Comunes del Parlamento del Reino Unido.

Su Majestad, por decreto acordado en Consejo, podrá adoptar las medidas que considere necesarias o convenientes para el llamamiento de los miembros de la Cámara de los Comunes de Irlanda, entendiéndose que las disposiciones contenidas en tal decreto tendrán la misma fuerza que si formasen parte de la presente ley.

Los decretos acordados en Consejo que se publiquen en virtud de la anterior disposición se presentarán a la Cámara de los Comunes del Parlamento del Reino Unido dentro de los cuarenta días siguientes a su publicación si la Cámara está reunida y si no en los cuarenta primeros días de la siguiente legislatura. Si la Cámara dirigiese un mensaje a S. M. dentro de los veintiún días siguientes solicitando la anulación del decreto, S. M. podrá, en su virtud, anularlo por otro decreto, acordado en Consejo, y dejará de producir efecto sin perjuicio de la validez de los actos realizados conforme a él entretanto.

Disposiciones relativas al Poder judicial.

Artículo 27

Los Jueces del Tribunal Supremo o de cualquier otro Tribunal superior de Irlanda, así como los de Tribunales de Condado u otros de igual jurisdicción en Irlanda que hayan de ser nombrados después de la fecha señalada, lo serán por el lord Lugarteniente y desempeñarán sus respectivos cargos en las mismas condiciones en que los desempeñan en el momento de aprobarse la presente ley, con la sustitución del mensaje de las Cámaras del Parlamento del Reino Unido, por un mensaje de las del Parlamento irlandés y sin que mientras continúen en sus puestos pueda disminuirse su sueldo, ni alterarse su derecho a pensión sin el consentimiento de los interesados.

Artículo 28.

1.° Queda suprimida la apelación de los Tribunales de Irlanda ante la Cámara de los Lores; y toda persona que, independientemente de esta ley, hubiera tenido derecho a apelar de los Tribunales de Irlanda ante la Cámara de los Lores, tendrá derecho a apelar ante S. M. el Rey en Consejo, quedando en vigor todos los preceptos relativos a las apelaciones ante S. M. el Rey en Consejo y ante la Comisión judicial del Consejo privado.

2.° Cuando la Comisión judicial se constituya para entender de alguna apelación procedente de los Tribunales de Irlanda con arreglo a las disposiciones de esta ley, deberán hallarse presentes cuando menos cuatro Lores de Apelación (Ley de Apelación de 1876) y un individuo, por lo menos, que sea o haya sido Juez del Tribunal Supremo de Irlanda.

3.° Su Majestad en Consejo nombrará anualmente un Cuerpo de Consejeros privados para entender de las apelaciones procedentes de los Tribunales de Irlanda. Las vacantes que ocurran durante el año serán provistas por decreto acordado en Consejo.

4.° Toda persona perjudicada por una resolución de un Tribunal de Apelación en procedimientos seguidos por vía de *certiorari*, *mandamus*, *quo warranto* o prohibición, tendrá el derecho de recurrir ante S. M. el Rey en Consejo en la misma forma que si hubiese tenido recurso de apelación ante la Cámara de los Lores antes de la aprobación de esta ley.

5.° Nada de lo que en esta ley se dispone afectará a la jurisdicción de la Cámara de los Lores para resolver las reclamaciones relativas a las pairías irlandesas.

Artículo 29.

Si a juicio del lord Lugarteniente o de un Secretario de Estado fuese conveniente en interés público tomar medidas para resolver rápidamente la cuestión de si una ley o proyecto o cualquier disposición del mismo excede de las facultades del Parlamento irlandés, o si un servicio puede considerarse como irlandés conforme a esta ley, o si la Junta mixta de Hacienda o dos de sus miembros al cumplir las obligaciones que les impone esta ley deseen obtener una resolución sobre una cuestión de interpretación de esta ley

u otra legal, dichos lord Lugarteniente, Secretario de Estado, Junta o miembros de ella podrán ponerlo en conocimiento de Su Majestad, y si S. M. lo ordena, la cuestión será transmitida, oída y juzgada por la Comisión judicial del Consejo privado, que resolverá el asunto como si se tratase de una apelación procedente de un Tribunal de Irlanda.

2.° Para el examen del asunto podrá autorizarse la comparecencia de las personas que la Comisión considere interesadas; y el fallo de la Comisión judicial se dará en la misma forma que si se tratase de una apelación, haciéndose saber en audiencia pública la índole de la propuesta o recomendación hecha a S. M.

3.° Nada de lo que contiene esta ley afectará, ni a la facultad de S. M. en Consejo para someter cualquier cuestión a la Comisión judicial, ni al derecho de toda persona a solicitar dicha sumisión.

Artículo 30.

1.° Cuando un fallo del Tribunal de Apelación de Irlanda implique la resolución de cualquier extremo relacionado con la validez de alguna ley dictada por el Parlamento irlandés, y el fallo no esté sometido por otro concepto a apelación ante S. M. el Rey en Consejo, cabrá, sin embargo, la apelación por virtud del presente artículo, previa autorización del Tribunal de apelación de Su Majestad.

2.° Cuando el fallo de un Tribunal de Irlanda implique la resolución de algún extremo relacionado con la validez de alguna ley dictada por el Parlamento irlandés, y el fallo no esté sometido a apelación ante el Tribunal de Apelación de Irlanda, cabrá la apelación ante dicho Tribunal por virtud del presente artículo.

3.° Toda persona que no esté conforme con la resolución de la Junta mixta de Hacienda en la cuestión de si un impuesto es independiente y no substancialmente el mismo que un impuesto imperial, podría solicitar de S. M. en Consejo que someta la cuestión a la Comisión judicial del Consejo Privado, la cual si S. M. así lo acuerda, la resolverá como si se tratase de apelación de un Tribunal de Irlanda; su resolución tendrá los mismos efectos que si fuese una decisión de la Junta mixta de Hacienda.

Cuando en una resolución de la Junta mixta de Hacienda se comprendan acuerdos sobre una cuestión legal, podrá toda persona solicitar de S. M. en Consejo que se someta la cuestión legal

a Comisión judicial del Consejo privado, la cual, si S. M. lo acuerda, conocerá de ella como si se tratara de apelación contra un Tribunal de Irlanda. Si la Comisión judicial entendiese que la cuestión legal está erróneamente resuelta, lo comunicará así a Su Majestad, y la Junta mixta de Hacienda deberá volver sobre su acuerdo conforme a lo resuelto por la Comisión judicial.

La Comisión judicial al conocer de las cuestiones a que se refiere este número, podrá disponer que comparezcan ante la misma para ser oídas las personas interesadas, debiendo resolverse la cuestión en la misma forma que si se tratase de una apelación; la naturaleza del informe o propuesta a S. M. se hará pública en estrados del Tribunal.

No se tramitarán las peticiones a que se refiere este número si no se presentan dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la resolución de la Junta mixta de Hacienda a que se refieran.

El lord Lugarteniente.

ARTÍCULO 31.

1.° No obstante toda disposición en contrario contenida en las leyes, cualquier súbdito de S. M. estará capacitado para desempeñar el cargo de lord Lugarteniente de Irlanda, sin tener en cuenta sus creencias religiosas.

2.° El período durante el cual ha de desempeñar el cargo el lord Lugarteniente será de seis años, sin perjuicio de la facultad de S. M. para revocar el nombramiento en cualquier tiempo, tendiendo a que la permanencia en el cargo no habrá de depender de los cambios de Ministerio.

3.° El sueldo y gastos del lord Lugarteniente se pagarán con cargo a los fondos votados por el Parlamento del Reino Unido; pero cada año se descontará de la cantidad transferida la cantidad de *cinco mil libras* para pago del sueldo del lord Lugarteniente.

Disposiciones relativas a los Jueces y funcionarios irlandeses que existen actualmente.

ARTÍCULO 32.

1.° Todos los Jueces existentes del Tribunal Supremo y de los Tribunales de Condado, y todos los funcionarios irlandeses exis-

tentes que estén sirviendo con determinada capacidad los destinos civiles de la Corona y reciban sueldos con cargo al Fondo Consolidado del Reino Unido, si en el momento de aprobarse esta ley sólo pueden ser destituídos por acuerdo de ambas Cámaras del Parlamento, seguirán siéndolo en las mismas condiciones; y si pueden ser destituídos en otra forma, seguirán siéndolo en la misma forma establecida hasta la aprobación de la ley. También seguirán recibiendo los mismos sueldos, gratificaciones y pensiones que tuvieren hasta la expresada fecha y deberán desempeñar la misma misión o la misión análoga que S. M. determine. Los sueldos y pensiones se pagarán con los fondos de Hacienda del Reino Unido, que se reintegrará por medio de deducciones de la *cantidad transferida* con arreglo a las disposiciones del Tesoro.

2.° Si alguno de dichos Jueces o funcionarios se retirase con la aprobación de S. M. antes de haber cumplido los años de servicio que le confieran derecho a la pensión, S. M., si lo cree conveniente, y después de oir al Gobierno de Irlanda, podrá conceder una pensión que no exceda de la que habría correspondido al Juez o funcionario retirado después de haber cumplido los años reglamentarios de servicio.

3.° El párrafo 1.° de este artículo se aplicará a todos los funcionarios irlandeses que en la época señalada desempeñen con una capacidad determinada servicios civiles de la Corona, aunque reciban sueldos pagados con cargo a créditos concedidos por el Parlamento del Reino Unido en lugar de cobrar del Fondo Consolidado, siempre que no puedan ser destituídos más que por incapacidad o mal comportamiento.

Artículo 33.

1.° Con sujeción a las disposiciones de esta ley, todos los funcionarios civiles de Irlanda no comprendidos en el artículo precedente continuarán desempeñando sus cargos en la misma forma y con las mismas condiciones que hasta ahora (inclusive en cuanto a remuneración), y estarán obligados a prestar los mismos servicios u otros análogos a juicio de la Comisión de servicios civiles que en esta ley se establece, sin que pueda abonárseles una remuneración menor que la que percibiría si no se hubiese aprobado aquélla.

Teniendo en cuenta que, no obstante lo anteriormente dispuesto acerca de la situación de los funcionarios civiles de Irlanda, todos aquellos que en el momento de aprobarse esta ley puedan ser destituídos por S. M., por el Secretario Jefe, por cualquier persona que no sea el lord Lugarteniente, o de una manera especial, podrán ser destituídos, después de aprobada la ley, por el lord Lugarteniente.

2.° Las leyes de Retiros de 1834 a 1909 seguirán aplicándose, después de la fecha señalada, a los funcionarios civiles irlandeses que tengan las condiciones requeridas; y los servicios de los funcionarios a las órdenes del Gobierno de Irlanda se considerarán servicios permanentes de la Corona en cargo público para los efectos de la ley de Retiros de 1892.

Teniendo en cuenta que por lo que concierne a la concesión y determinación del importe de los haberes o gratificaciones correspondientes a un funcionario cuyos últimos servicios hayan sido a las órdenes del Gobierno de Irlanda, el Tesoro será sustituído por la Comisión de servicios civiles.

3.° Las disposiciones relativas a compensaciones establecidas en el cuadro tercero anexo a la presente ley se aplicarán a los funcionarios irlandeses existentes.

4.° Los retiros, haberes o gratificaciones que hayan de pagarse, después de aprobada esta ley, a los funcionarios irlandeses que desempeñen servicios civiles de la Corona, con arreglo a las leyes de Retiros de 1834 a 1909, así como las compensaciones que les correspondan con arreglo a la presente ley, se pagarán de los fondos votados por el Parlamento del Reino Unido, que se reintegrará mediante deducciones de la *cantidad transferida* de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Tesoro.

5.° Siempre que un funcionario del servicio civil irlandés de la Corona, a quien no sean aplicables las leyes de Retiros de 1834 a 1909, esté en la fecha señalada capacitado, conforme a la condición de su empleo, para una pensión de retiro o gratificación fuera de dichas leyes, continuará en el mismo derecho a partir de la fecha señalada, pero con las modificaciones siguientes, a saber: que dicha pensión o gratificación, si el fondo del que se pagan ordinariamente estuviese extinguido después de la aprobación de esta ley y por causas posteriores a esta fecha, serán contraídas y pagadas con cargo al fondo consolidado irlandés, correspondiendo a la Comisión de Servicios civiles el ejercicio de las facultades y

obligaciones que en cuanto a la concesión o revisión de la cuantía de dichas pensiones y gratificaciones corresponden al Tesoro.

6.ª Las leyes de Conmutación de Pensiones de 1871 a 1882 se aplicarán a toda persona a quien se conceda retiro anual por virtud de las disposiciones de esta ley relativas a funcionarios existentes, en igual forma que se aplican a las personas que cesan por supresión de su cargo.

Artículo 34.

1.ª Para los fines de esta ley, en lo que respecta a los funcionarios existentes, se creará una Comisión llamada Comisión de Servicios Civiles.

2.° La Comisión se compondrá de tres miembros, de los cuales uno será nombrado por el Tesoro, otro por la Comisión ejecutiva y otro (que será el Presidente), por el lord Presidente del Tribunal Supremo.

3.° Si ocurriese en la Comisión alguna vacante será provista por la entidad que hubiere nombrado al individuo que la ocasione.

4.° La Comisión funcionará con dos miembros, y, conforme a las disposiciones de esta ley, podrá acordar su manera de proceder.

5.° Las resoluciones de la Comisión de Servicios Civiles en toda reclamación o asunto sometido a su examen con arreglo a las disposiciones de esta ley, y relativo a los funcionarios existentes, serán definitivas y concluyentes.

Artículo 35.

(Dispone que las pensiones de los Jueces, funcionarios civiles e individuos de la Policía y Guardia civil de Irlanda, se paguen con cargo a los créditos votados por el Parlamento inglés y se deduzcan de la cantidad transferida.)

Artículo 36.

1.° Para los efectos de esta ley, relativos a funcionarios existentes, se considerarán funcionarios irlandeses los que estén empleados en servicios irlandeses, según se define en la misma, sin

que afecte a su condición el hecho de que su sueldo se pague de fondos administrados por el Departamento gubernativo en que sirva, del crédito votado para los gastos de su oficina ni de otros fondos, en lugar del de Fondo Consolidado o dinero facilitado en el Parlamento del Reino Unido.

2.° Toda cuestión que surja acerca de si un funcionario es funcionario irlandés, o cualquier otra relativa a los derechos o reclamaciones de cualquier funcionario con arreglo a la ley, se someterán a la resolución de la Comisión de Servicios Civiles.

3.° Si en algún caso la Comisión de Servicios Civiles estima que por razón de los servicios o el empleo de un funcionario éste es en parte irlandés y en parte no, deberá resolver cuantas dudas ocurran respecto de la proporción en que las pensiones, gratificaciones o compensaciones correspondientes han de pagarse por la Hacienda de Irlanda o la del Reino Unido.

ARTÍCULO 37.

(Contiene disposiciones para la aplicación a los individuos de los Cuerpos de Policía y de la Real Guardia civil de Irlanda, de los preceptos relativos a los funcionarios existentes en la fecha de la aprobación de la presente ley.)

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 38.

Todas las leyes, instituciones y autoridades de Irlanda, ya sean judiciales, administrativas o ministeriales, y todos los tributos existentes en Irlanda, continuarán en vigor como si la presente ley no se hubiese aprobado (salvo las excepciones que en la misma se expresan) con las modificaciones necesarias para la adaptación de la misma, y con sujeción, en cuanto se trate de asuntos que caigan dentro de las facultades que por la presente se confieren al Parlamento irlandés, a derogación, abolición, alteración y adaptación en la forma y con el alcance que en la presente se dispone.

ARTÍCULO 39.

Su Majestad el Rey en Consejo podrá poner, bajo la dirección del Gobierno irlandés, los terrenos, edificios y bienes que perte-

nezcan o estén depositados en poder de S. M., con sujeción a las condiciones y restricciones que estime convenientes.

Artículo 40.

En las condiciones que mutuamente se convengan podrán celebrarse convenios para que cualquier departamento del Gobierno del Reino Unido confíe a los funcionarios de un Departamento del Gobierno irlandés el ejercicio y desempeño de las facultades o deberes del primero, o viceversa.

Teniendo siempre en cuenta que estos convenios no disminuirán en modo alguno la responsabilidad del departamento que haya hecho el convenio.

Artículo 41.

1.° El Parlamento irlandés no podrá derogar ni modificar ninguna disposición de esta ley (salvo lo que especialmente se consigna en la misma) ni las de ninguna otra ley votada por el Parlamento del Reino Unido después de la aprobación de la presente y referentes a Irlanda, aunque tales disposiciones se refieran a asuntos respecto de los cuales el Parlamento irlandés está facultado para dictar leyes.

2.° Cuando una ley del Parlamento irlandés trate de asuntos respecto de los cuales dicho Parlamento esté facultado para legislar, pero que hayan sido ya tratados por el Parlamento del Reino Unido con aplicación a Irlanda después de la aprobación de la presente, la ley irlandesa se interpretará con sujeción a la ley del Parlamento del Reino Unido, y será nula en aquella parte en que se oponga a ésta.

Teniendo en cuenta que nada de lo que en este artículo se expresa será obstáculo para las facultades del Parlamento irlandés para modificar cualquier impuesto imperial de acuerdo con la presente ley.

3.° Para los efectos del presente artículo, todo decreto, orden o reglamento dictados en virtud de una ley del Parlamento del Reino Unido o con fuerza de tal ley, se considerarán como si fuesen una disposición de una ley.

Artículo 42.

Ninguna ley dictada por el Parlamento irlandés podrá alterar la Constitución, disponer de la propiedad o suprimir o restringir las exenciones e inmunidades que actualmente disfrutan la Universidad de Dublín, el Colegio de la Trinidad o la Universidad de la Reina en Belfast, a no ser con la aprobación, si se trata de la Universidad o Colegio de la Trinidad de Dublín, de la mayoría de los presentes votantes en una reunión convocada al efecto, de cada uno de los centros siguientes: *a)* la Junta de gobierno del Colegio; *b)* los socios menores y profesores votando juntos; *c)* el Consejo de la Universidad, y *d)* el Senado. Si se trata de la Universidad de la Reina en Belfast, la aprobación habrá de ser por mayoría de los presentes votantes en cada uno de los centros siguientes: *a)* el Senado; *b)* el Consejo Académico y *c)* la Asamblea de la Universidad.

Teniendo en cuenta:

a) Que este artículo no se aplicará cuando se trate de la adjudicación de propiedades (excepto las ocupadas o dedicadas a fines en relación con el Colegio o cualquiera de las Universidades para fines de carreteras, ferrocarriles, alumbrado, obras hidráulicas, de desecación u otras de pública utilidad previo pago de la indemnización correspondiente).

b) Que se pagará anualmente, con fondos votados por el Parlamento irlandés, la cantidad de 18.000 libras a la Universidad de la Reina en Belfast para atender al cumplimiento de sus fines generales, debiendo deducirse dicha cantidad de la suma transferida y entregarse a la Universidad por orden de la Junta mixta de Hacienda mientras no sea pagada.

c) Se pagará anualmente la suma de 5.000 libras de fondos votados por el Parlamento irlandés, al Colegio de la Trinidad mientras la Junta mixta de Hacienda no certifique que la cantidad que figura en el haber del mismo en la cuenta de que habla el artículo 39 de la ley de la Tierra de Irlanda de 1903, es suficiente a cubrir la indemnización que se establece en dicho artículo. Hasta tanto que no sea pagada aquella cantidad, por orden de la Junta mixta de Hacienda, se deducirá de la *suma transferida* y entregará con cargo a dicha cuenta una cantidad igual.

Artículo 43.

1.° Se declara por esta ley, que las disposiciones legales vigentes relativas a juramentos o Asociaciones ilegales de Irlanda no son de aplicación a las reuniones y procedimientos de la Gran Logia de francmasones aceptadas de Irlanda, ni a las de cualquiera otra Logia o Sociedad aceptada por ella.

2.° El Parlamento irlandés no tendrá facultad para derogar o modificar perjudicando cualquier privilegio o exención de la Gran Logia de francmasones de Irlanda u otra Logia o Sociedad aceptada por ella, de que disfruten por costumbre o ley al tiempo de la aprobación de esta ley, siendo nula cualquier ley contraria a esta disposición.

Artículo 44.

Las facultades que se contienen en el art. 16 de la ley aprobada por el Parlamento irlandés en la legislatura celebrada en los años 21 y 22 del reinado de Jorge III, capítulo 11, y que se titula «Ley para el mejor aseguramiento de la libertad individual», no se cumplirán y queda derogado.

Artículo 45.

1.° Al reunirse por primera vez el Parlamento irlandés, los individuos elegidos por los distritos de Irlanda para el Parlamento del Reino Unido que a la sazón tengan asiento en dicho Parlamento, cesarán en sus cargos, y el lord Canciller de Irlanda convocará elecciones para que los distritos mencionados en la segunda parte del primer cuadro anexo a esta ley elijan los individuos que han de representar a Irlanda en el Parlamento del Reino Unido.

2.° Con sujeción a las disposiciones de esta ley, todas las leyes electorales relativas a la Cámara de los Comunes del Parlamento del Reino Unido se aplicarán, hasta donde sea posible, al Senado irlandés y a la Cámara irlandesa de los Comunes; pero dichas leyes electorales, salvo en lo que determina la presente ley, podrán ser modificadas por medio de leyes irlandesas.

Su Majestad, por decreto acordado en Consejo, podrá adoptar las disposiciones que estime necesarias o convenientes para que

las leyes electorales vigentes puedan aplicarse a las elecciones de los miembros de la Cámara irlandesa de los Comunes y el Senado irlandés, publicando además los reglamentos estableciendo el modo de votar y de transferir y contar los votos en las elecciones a miembros de la Cámara de los Comunes, que habrán de celebrarse por el sistema de la representación proporcional.

Artículo 46.

1.° Mientras la Junta mixta de Hacienda determina el importe de la cantidad transferida, el Tesoro podrá pagar a la Hacienda irlandesa, a cuenta de dicha cantidad, los pagos que dicha Junta determine.

La Junta mixta podrá autorizar al lord Lugarteniente para que, con cargo a la Hacienda irlandesa, haga los pagos que estime necesarios para la ejecución de esta ley; pero no podrá conceder ninguna autorización de esta especie una vez que hayan transcurrido tres meses desde la primera reunión del Parlamento irlandés.

Artículo 47.

(Dispone que S. M., por decretos acordados en Consejo, pueda tomar las medidas necesarias o convenientes para poner en marcha el Gobierno y el Parlamento irlandeses, para adaptar a la práctica las disposiciones vigentes, para regular las relaciones entre los Gobiernos y departamentos del Reino Unido y de Irlanda, para dictar reglas relativas a los servicios de correos de ambos países, al funcionamiento de las leyes de Pensiones, Cajas de Ahorros, servicios irlandeses, etc.)

Artículo 48.

1.° De los decretos de transferencia de servicio a Irlanda acordados en Consejo se dará cuenta a ambas Cámaras del Parlamento del Reino Unido, dentro de los cuarenta días siguientes a su promulgación, si el Parlamento está reunido, y si no dentro de los cuarenta días siguientes al comienzo de la primera legislatura siguiente; y si dentro de otros cuarenta días subsiguientes cualquiera de las Cámaras acuerda que se dirija un mensaje a S. M. rogándole la anulación de dichos decretos, S. M., por decreto acor-

dado en Consejo, podrá acceder a la anulación sin perjuicio de la validez de los actos realizados entretanto, de conformidad con el decreto de que se trata.

2.° Los decretos acordados en Consejo para los efectos de las disposiciones transitorias de la presente ley tendrán la misma fuerza que si formasen parte de ella, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 49.

Esta ley, a no ser que se disponga expresamente lo contrario, empezará a regir en la fecha señalada, que será el primer martes del octavo mes a partir de aquel en que esta ley se apruebe, u otro día cualquiera no más de siete meses antes o después que se fije por decreto de S. M. en Consejo, bien con carácter general o para una disposición especial de la ley, pudiendo señalarse diferentes días para los distintos fines y disposiciones de la ley; pero el Parlamento irlandés deberá ser convocado a más tardar en los cuatro meses siguientes a dicho martes, señalándose de acuerdo con ello la fecha de las elecciones a miembros de la Cámara irlandesa de los Comunes.

Artículo 50.

(Contiene la definición de algunos términos empleados en el texto.)

Artículo 51.

Esta ley podrá citarse con el título de Ley para el Gobierno de Irlanda, de 1914.

SOLUCIONES FEDERALISTAS

Respecto a las soluciones federalistas, tomando como base de estudio la organización de los tres Estados de característica más definida, Alemania, Suiza y Estados Unidos y agregando el Proyecto de Constitución Federal Español de 1873 y los acuerdos de la Asamblea de Parlamentarios españoles (Octubre de 1917), de tan intenso interés, publicamos a continuación los datos substanciales de estas concepciones, clasificados primeramente (cuadros serie A) desde un punto de vista de distribución administrativa de servicios a base del actual del Estado español (Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernación, Hacienda, Fomento e Instrucción), y en segundo término (cuadros serie B), atendiendo a los países (Alemania, Suiza, Estados Unidos), consignando en esta segunda clasificación los textos correspondientes para facilitar de esta manera la comprobación de sus agrupaciones y hacer posible la subsanación de los errores involuntariamente cometidos.

CUADROS SERIE A [1]

Poderes federales

ALEMANIA

Legislación federal.
Ciertos derechos individuales comunes a todo el territorio del Imperio; excepción de Baviera en lo relativo al indigenado.

SUIZA

Legislación federal.
Derechos individuales y políticos comunes.

ESTADOS UNIDOS

Legislación federal.
Garantías de ciertos derechos individuales y políticos comunes a los ciudadanos de todos los Estados.

PROYECTO DE CONSTITUCION FEDERAL DE 1873

Legislación federal.
Hacer respetar las Constituciones de los Estados.
Sancionar las Constituciones de los Estados en armonía con la Constitución federal.

ASAMBLEA DE PARLAMENTARIOS

Legislación general: se fijan las materias que se estiman de la plena soberanía del Estado español.
Se garantizan los derechos individuales y se fija la ciudadanía.

Ministerio de Estado

ALEMANIA

Los consulados están bajo la vigilancia del Emperador.
Los servicios exteriores son todos federales.

---

(1) En estas clasificaciones solo se comprenden aquellos servicios que en los regímenes federales se prestan por los poderes centrales.

SUIZA

Los Cantones tienen derecho a estipular con los Estados extranjeros en lo que se refiere a economía pública, vecindad y policía y a comunicarse directamente sobre estos asuntos, con autoridades inferiores y funcionarios del extranjero.
Los demás servicios federales.

ESTADOS UNIDOS

Servicio federal.

PROYECTO DE CONSTITUCION FEDERAL DE 1873

Servicio federal.

ASAMBLEA DE PARLAMENTARIOS

Servicio de los poderes centrales.

Ministerio de Gracia y Justicia

ALEMANIA

Legislación común de Derecho civil, penal y procesal.
Intervención del Consejo federal en los conflictos entre Estados, que no afecten al Derecho privado.

SUIZA

Legislación común de Derecho civil, penal y mercantil.
(Organización y administración de los Cantones y régimen penitenciario.)
Régimen judicial y contencioso administrativo intercantonal.

ESTADOS UNIDOS

A la Federación corresponde: quiebras, Tribunal Supremo; poder judicial independiente para cuestiones entre Estados y en las que son parte los Estados; castigar actos de piratería y delitos contra el derecho de gentes. El Congreso instituye los Tribunales inferiores. Castigo de los falsificadores de moneda y títulos.

PROYECTO DE CONSTITUCION FEDERAL DE 1873

Poder judicial: nombramiento de delegados para vigilar por el cumplimiento de las leyes en los Estados, pero sin autoridad entre los mismos.—Tribunal Supremo federal para cuestiones inter-estatales; podrá este Tribunal suspender los efectos de las leyes contrarias

a la Constitución, y entender también en cuestiones sobre inteligencia de tratados; en conflictos entre los poderes públicos de los Estados, y en procesos al Presidente y Ministros.
Penitenciaria, culto y clero.

ASAMBLEA DE PARLAMENTARIOS

Legislación penal y mercantil.
Eficacia de documentos públicos y sentencias y comunicaciones judiciales.

Ministerio de la Guerra

ALEMANIA

Servicio federal.
Excepción: los jefes de los Estados o Senados nombran los oficiales de sus contingentes, con restricciones.
Pueden emplear los Estados el ejército para disturbios locales.
Baviera ejército autónomo, sufragando sus gastos, pero el Emperador es el Jefe supremo en tiempo de guerra.
Wurtemberg, cierta autonomía.

SUIZA

Servicio federal con las siguientes excepciones: Los Cantones pueden tener 300 hombres de ejército permanente, sin contar la gendarmería; organizar las reservas y ejecutar las leyes militares; suministrar equipos; régimen de reclutamiento cantonal, nombramiento de oficiales, cantonal.

ESTADOS UNIDOS

Servicio federal.
Excepciones: los Estados particulares pueden entrar en guerra en caso de peligro inminente. Las milicias las forman los Estados.

PROYECTO DE CONSTITUCION FEDERAL DE 1873

Servicio federal pudiendo disponer de las reservas y distribuir a su arbitrio la fuerza nacional.

ASAMBLEA DE PARLAMENTARIOS

Servicio encomendado al poder central.

Ministerio de Marina

ALEMANIA

Servicio federal, incluso el régimen de la Marina mercante.

ESTADOS UNIDOS

Servicio federal.

PROYECTO DE CONSTITUCION FEDERAL DE 1873

Servicio federal.

ASAMBLEA DE PARLAMENTARIOS

Servicio encomendado al poder central.

Ministerio de la Gobernación

ALEMANIA

Correos y telégrafos, con excepción de Baviera y Wurtemberg.
Prensa y derecho de Asociación.
Policía sanitaria y epizootias.

SUIZA

Correos y telégrafos.
Libertad de prensa y asociación para los Cantones, con aprobación del Consejo federal y establecimiento de medidas restrictivas.
Policía sanitaria y epizootias.
Legislación social.

ESTADOS UNIDOS

Correos y telégrafos.
A los Estados incumbe todo lo que hace relación a libertad de palabra, prensa, asociación y derecho de petición.

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1873.

Correos y telégrafos.
Policía de vigilancia y seguridad (la policía y seguridad interior corresponden a cada Estado).
La federación vela por el establecimiento de la ley por medio del ejército en los motines y sublevaciones que comprometan los intereses y derechos generales de la sociedad.
Gobierno de los territorios y colonias.
Sanidad interior y exterior.
Incumben a los Estados las cuestiones de reforma social.

ASAMBLEA DE PARLAMENTARIOS

Correos y telégrafos.
Legislación social.

Ministerio de Instrucción pública

ALEMANIA

Propiedad intelectual.

SUIZA

Escuela politécnica de Zurich.
Derecho a crear Universidades federales y otros establecimientos de instrucción superior.
Inspección sobre gratuidad, neutralidad y obligación de enseñanza.
Poder de validez de los títulos conferidos por los Cantones, para toda la Confederación.
Propiedad intelectual.

ESTADOS UNIDOS

Propiedad intelectual.

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1873

Una Universidad federal; cuatro Escuelas Normales de Agricultura, Artes y Oficios en los cuatro puntos designados por una ley.

ASAMBLEA DE PARLAMENTARIOS

Propiedad intelectual.

Ministerio de Hacienda

ALEMANIA

Aduanas.—Unidades de medida y moneda.—Regulación del crédito.—Impuestos sobre sal, tabacos, aguardiente, cerveza, azúcares y melazas y productos indígenas; exceptuados Baviera, Wurtemberg y Baden.—Ingresos de ferrocarriles, correos y telégrafos y otros servicios del Estado. Si estos ingresos no son suficientes, mientras no se creen impuestos nuevos, se cobra por contingente a cada Estado, proporcionalmente a su población.—Protección recíproca contra el fraude fiscal en los Estados federados.

SUIZA

Aduanas.—Pesas, medidas y moneda.—Crédito.—Tasas. Patrimonio federal.—Ingresos de ferrocarriles.—Correos y telégrafos.—Mitad del producto bruto de las redenciones del servicio militar.—Contribuciones suplementarias de los Cantones.—Monopolios sobre pólvora de guerra, sal y explosivos.—Fabricación y venta de bebidas espirituosas.

ESTADOS UNIDOS

Aduanas.—Unidades de medida y moneda.—Crédito. Productos de correos y telégrafos.—Derechos y tasas.—Impuestos de consumo. Otros impuestos que no sean de capitación y derechos de tránsito, excepto los necesarios para que los Estados efectúen sus derechos de inspección.

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1873

Aduanas y aranceles.—Pesas, medidas y moneda.—Bienes y derechos de la nación.—Deuda nacional.—Empréstitos.—Contribuciones y rentas necesarias para el mantenimiento de servicios federales.—Envío de delegados a los Estados para la percepción de los tributos.

ASAMBLEA DE PARLAMENTARIOS

Aduanas y aranceles.—Pesas, medidas y moneda.—Impuestos necesarios para los servicios del poder central.

Ministerio de Fomento

ALEMANIA

Comercio exterior del Imperio.—Grandes vías de comunicación.—Ferrocarriles (excepción de Baviera).—Puertos de interés general.—Propiedad industrial.

SUIZA

Propiedad industrial.—Obras públicas de interés general.—Ferrocarriles.—Alta inspección sobre caminos y puentes de interés general.—Caminos alpinos internacionales.—Encauzamiento de torrentes y ríos, y ordenación forestal.—Legislación de aguas, con la excepción de concesión de fuerzas hidráulicas cantonales. Transmisión y distribución de energía eléctrica.—Caza y pesca.

ESTADOS UNIDOS

Comercio exterior y entre los diversos Estados.—Propiedad industrial

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1873

Propiedad industrial.—Ferrocarriles.—Comunicaciones generales.—Medios oficiales de comunicaciones marítimas y terrestres.—Obras públicas de interés general.—Montes, minas y canales generales de riego.—Faros y navegación.

ASAMBLEA DE PARLAMENTARIOS

Abanderamiento de buques mercantes.—Ferrocarriles de interés general.—Propiedad industrial.

CUADROS SERIE B

Alemania

PODERES FEDERALES

Legislación federal.
Ciertos derechos individuales comunes a todo el territorio del Imperio excepción de Baviera en lo relativo al indigenado.

MINISTERIO DE ESTADO

Los consulados están bajo la vigilancia del Emperador. Los servicios exteriores son todos federales.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Legislación común de Derecho civil, penal y procesal.
Intervención del Consejo federal en los conflictos entre Estados que nó afecten al Derecho privado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Servicio federal.
Excepción: los Jefes de los Estados o Senados nombran los oficiales de sus contingentes, con restricciones. Pueden emplear los Estados el ejército para disturbios locales.
Baviera ejército autónomo, sufragando sus gastos; pero el Emperador es el Jefe supremo en tiempo de guerra.
Wurtemberg cierta autonomía.

MINISTERIO DE MARINA

Servicio federal, incluso el régimen de la marina mercante.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Correos y telégrafos, con excepción de Baviera y Wurtemberg.
Prensa y derecho de Asociación.
Policía sanitaria y epizootias.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Propiedad intelectual.

MINISTERIO DE HACIENDA

Aduanas.—Unidades de medida y moneda.—Regulación del crédito. Impuestos sobre sal, tabacos, aguardientes, cerveza, azúcares y melazas y productos indígenas; exceptuados Baviera, Wurtemberg y Baden.—Ingreso de ferrocarriles, correos y telégrafos y otros servicios del Estado.—Si estos ingresos no son suficientes, mientras no se creen impuestos nuevos, se cobra por contingente a cada estado proporcionalmente a su población.—Protección recíproca contra el fraude fiscal en los Estados federados.

MINISTERIO DE FOMENTO

Comercio exterior del Imperio.
Grandes vías de comunicación.
Ferrocarriles (excepción de Baviera).
Puertos de interés general.
Propiedad industrial.

Extracto de la Constitución *(16 Abril 1871)*

PODERES FEDERALES

Art. 2 El Imperio ejerce el Poder Legislativo en toda la extensión del territorio federal.—Art. 3. Existe para toda la extensión del territorio federal un indigenado común.—Art. 4. La intervención ejercida por el Imperio y su Legislación, se aplica: (I) A las prescripciones relativas, a la libre circulación, al indigenado y al establecimiento de los miembros de un Estado de la Confederación en otro; a los derechos de ciudadanía, al ejercicio de una profesión; se exceptúa Baviera en lo relativo al indigenado y al establecimiento en otro Estado; (16) A las prescripciones sobre la Prensa y derecho de asociación.

MINISTERIO DE ESTADO

Art. 11. El Emperador alemán representa al Imperio en las relaciones internacionales, concluye las alianzas y otras convenciones con los Estados extranjeros.—Art. 56. Todos los consulados del Imperio están colocados bajo la vigilancia del Emperador que nombra a los cónsules de acuerdo con el Consejo Federal; no se establecerán nuevos consulados particulares en las circunscripcio-

nes que corresponden a los cónsules alemanes; los cónsules ejercen en sus circunscripciones, las funciones de cónsules particulares, para los Estados de la Confederación que no estén en aquéllas representados; los consulados particulares existentes, serán abolidos tan pronto como la organización de los consulados alemanes esté suficientemente completa para que el Consejo Federal reconozca que la representación de los intereses particulares de todos los Estados de la Confederación se halla suficientemente asegurada por medio de los consulados alemanes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Art. 4. La intervención ejercida por el Imperio y su legislación se aplica: (12) A las prescripciones sobre la fuerza probatoria de los actos auténticos; (13) A la legislación común sobre el conjunto del derecho civil, del derecho penal y del procedimiento. — Artículo 76. Los conflictos entre los diferentes Estados de la Confederación que por su naturaleza no corresponden al derecho privado y no deben por consiguiente ser resueltos por las jurisdicciones competentes a esta clase de conflictos, deberán ser resueltos por el Consejo Federal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Art 4. La intervención ejercida por el Imperio y por su legislación alcanza: (14) A la organización del ejército.—Art. 11. El Emperador con el consentimiento del Consejo Federal puede declarar la guerra y hacer la paz en nombre del Imperio.—Art. 58. Los gastos de la organización militar del Imperio los soportan por igual todos los Estados y miembros de la Confederación.—Art. 61. Después de la publicación de la Constitución alemana la legislación militar de Prusia se extenderá a todo el Imperio.—Art. 63. El conjunto de las fuerzas de tierra del Imperio constituye un solo ejército colocado bajo las órdenes del Emperador, a quien tienen que obedecer sin condiciones. — Art. 66. A falta de convenciones especiales que dispongan otra cosa, los Príncipes o los Senados de los Estados de la Confederación, nombran los oficiales de sus contingentes y son los jefes de todas las tropas de sus territorios; tienen el derecho de inspeccionarlas y en materia de policía pueden también hacer empleo de las mismas y aún pedir otras tropas del Imperio. Disposición adicional: Todas las prescripciones del capítulo XI no son aplicables a Baviera ni a Wurtemberg.

MINISTERIO DE MARINA

Art. 4. La intervención del Imperio y su legislación, se aplica: (14) A la organización de la marina del Imperio; (7) A la organiza-

ción de una protección común de la navegación alemana y de su pabellón marítimo; (9) A la navegación fluvial.—Art. 53. La marina militar del Imperio constituye un solo servicio colocado bajo el mando supremo del Emperador.—Art. 54. Los navíos de comercio de todos los Estados de la Confederación constituyen una sola marina mercante.—Art. 55. El pabellón de la marina militar y mercante es negro, blanco y rojo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Art. 4. La intervención del Imperio y su legislación, se aplica: (1) A todo lo relativo a pasaportes y policía de los extranjeros; (10) A los Correos y Telégrafos, con excepción de Baviera y de Wurtemberg.—Art. 48. Los Correos y Telégrafos se regirán y administrarán sobre todo el territorio del Imperio alemán como un servicio único de comunicaciones públicas.—Art. 49. Los gastos de Correos y Telégrafos son comunes a todo el Imperio.—Art. 50. La Dirección Suprema de Correos y Telégrafos corresponde al Emperador.—Art. 52. Ninguna de estas disposiciones se aplican a Baviera y Wurtemberg.—Art. 4. La intervención del Imperio y su legislación, se aplica: (15) a todos los reglamentos relativos a medicina y veterinaria; (16) a todas las prescripciones sobre Prensa y derecho de asociación.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Art. 4. La intervención ejercida por el Imperio y su legislación, se aplica: (6) A la protección de la propiedad intelectual.

MINISTERIO DE HACIENDA

Art. 4. La intervención ejercida por el Imperio y su legislación se aplica: (2) A la legislación de Aduanas, de comercio y a los impuestos aplicables a las necesidades del Imperio; (3) Al sistema de medidas, pesas y monedas y a la fijación de los principios sobre emisión de papel moneda; (4) A las prescripciones generales sobre Bancos.—Art. 33. Alemania constituye un territorio aduanero y comercial circunscripto por límites aduaneros comunes; todo objeto cuyo comercio es libre en uno de los Estados de la Confederación, puede ser transportado libremente a otro Estado Federal y no puede ser gravado en tanto que los productos similares de ese Estado paguen sin salir de él el mismo impuesto.—Art. 34. Las ciudades hanseáticas de Bremen y Hamburgo permanecen como puertos francos fuera de los límites aduaneros comunes.—Art. 35. Al Imperio corresponde el derecho exclusivo de legislar sobre tarifas aduaneras comunes, sobre los impuestos de la sal y del tabaco, percibidos en los límites del territorio federal, del aguardiente y de la cer-

veza que se fabrican en el mismo, de los azúcares y melazas sacados de la remolacha o de otros productos indígenas, sobre la protección recíproca contra el fraude de los impuestos de consumo establecidos en cada Estado Federal; finalmente, sobre las medidas necesarias para asegurar respecto a las exenciones aduaneras el respeto de los límites aduaneros comunes. En los Estados de Baviera, Wurtemberg y Baden, los impuestos sobre aguardientes y cervezas indígenas están sometidos a las leyes locales. —Art. 36. La percepción y la administración de los impuestos aduaneros y de consumo, se abandona a cada Estado Federal en el interior de su territorio.—Art. 38. El producto de las aduanas y de los demás impuestos indicados, se ingresa en la Caja del Imperio. —Artículo 70. A los gastos comunes del Imperio se aplican en primer lugar los ingresos comunes procedentes de Aduanas, Ferrocarriles, Telégrafos, Correos y otros ramos de administración. Si estos ingresos no bastasen a cubrir los gastos comunes, se acudirá a las contribuciones matriculares de los Estados según su respectiva población, fijándose por el Canciller la suma necesaria para nivelar el presupuesto. Si el importe de estas contribuciones no se cubre por las trasmisiones del Imperio a los Estados, se restituirán aquellas al fin del ejercicio en la medida en que los demás ingresos ordinarios del Imperio sobrepasen a las necesidades de este. Los superávits de los años anteriores servirán para satisfacer los gastos extraordinarios. (Ley 14 Mayo 1904).

MINISTERIO DE FOMENTO

Art. 4. La intervención ejercida por el Imperio y su legislación, se aplica: (2) A la legislación sobre comercio.—(5) A las patentes de invención.—(8) A los Ferrocarriles, con excepción de Baviera y a las vías de comunicación terrestres y marítimas, establecidas en interés de la defensa de la Patria y del comercio en general.—Art. 41. El Imperio puede establecer sobre todo el territorio las vías de comunicación que estime necesarias para el comercio o defensa de la Patria.—Art. 42. Los Gobiernos de los Estados federados deben de administrar como si formaran una red única, los ferrocarriles establecidos en interés del comercio general.—Art. 45. La inspección de tarifas ferroviarias pertenece al Estado. Art. 46. Baviera está exceptuada de todas estas disposiciones, pero el Imperio tiene derecho para establecer en forma de ley y frente a Baviera, reglas uniformes para la construcción y funcionamiento de ferrocarriles que interesen a la defensa nacional.

Suiza

PODERES FEDERALES

Legislación federal.
Derechos individuales y políticos comunes.

MINISTERIO DE ESTADO

Los Cantones tienen derecho a estipular con los Estados extranjeros en lo que se refiere a economía pública, vecindad y policía, y a comunicarse directamente con autoridades inferiores y funcionarios del extranjero.
Los demás servicios federales.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Legislación común de derecho civil, penal y mercantil (organización y administración de los Cantones y régimen penitenciario).
Régimen judicial y contencioso administrativo intercantonal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Servicio federal con las siguientes excepciones: Los Cantones pueden tener 300 hombres de ejército permanente sin contar la gendarmería; organizar las reservas y ejecutar las leyes militares; suministrar equipos; régimen de reclutamiento cantonal; nombramiento de oficiales cantonal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Correos y telégrafos.
Libertad de prensa y asociación, para los Cantones con aprobación del Consejo federal y establecimiento de medidas restrictivas.
Policía sanitaria y epizootias.
Legislación social.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Escuela politécnica de Zurich. Derecho a crear universidades federales y otros establecimientos de instrucción superior.—Inspección sobre gratuidad, neutralidad y obligación de enseñanza.—Poder de validez de los títulos conferidos por los Cantones, para toda la Confederación.—Propiedad intelectual.

MINISTERIO DE HACIENDA

Aduanas.
Pesas, medidas y moneda.
Crédito.

Tasas.
Patrimonio federal.
Ingresos de ferrocarriles.
Correos y telégrafos.
Mitad del producto bruto de las redenciones del servicio militar.
Contribuciones suplementarias de los Cantones.
Monopolios sobre pólvora de guerra, sal y explosivos.
Fabricación y venta de bebidas espirituosas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Propiedad industrial.
Obras públicas de interés general.
Ferrocarriles.
Alta inspección sobre caminos y puentes de interés general.
Caminos alpinos internacionales; encauzamiento de torrentes y ríos; y ordenación forestal.
Legislación de aguas con la excepción de concesión de fuerzas hidráulicas cantonales.
Transmisión y distribución de energía eléctrica.
Caza y pesca.

Extracto de la Constitución

29 Mayo 1874

PODERES FEDERALES

Art. 6.º La Confederación garantiza a los Cantones el respeto a sus Constituciones, siempre que no contengan nada contrario a la Constitución federal; que aseguren el ejercicio de los derechos políticos bajo formas republicanas, representativas y democráticas y que hayan sido aceptados por el pueblo y puedan ser reformadas cuando la mayoría absoluta de los ciudadanos lo pida. (Véase también art. 5.º).

Art. 49. La libertad de conciencia es inviolable.

Art. 50 El libre ejercicio de los cultos se garantiza dentro de los límites compatibles con el orden público y las buenas costumbres.

Art. 51. La orden de los Jesuítas y sus afiliadas no pueden ser recibidas en el territorio de la Confederación. Este precepto puede extenderse a otras órdenes religiosas por decisión federal.

Art. 52. Queda prohibido fundar nuevos conventos u órdenes religiosas y restablecer las que han sido suprimidas.

Art. 55. Queda garantizado el derecho de libertad de Prensa.

Art. 56. Los ciudadanos tienen el derecho libre de asociación.

Art. 57. El derecho de petición queda garantizado.

Art. 58. Queda abolida la jurisdicción eclesiástica. Todo ciudadano tiene derecho a ser juzgado por su juez natural.

Art. 60. Todos los Cantones quedan obligados a tratar a los ciudadanos de los otros Cantones federados como a los de su Estado, en lo relativo a la legislación y lo que concierne a los asuntos jurídicos.

Art. 66. La legislación federal fijará los límites dentro de los cuales un ciudadano suizo puede ser privado de sus derechos políticos.

Art. 68. Las medidas necesarias para incorporar los individuos sin patria e impedir la repetición de estos casos, se regularán por la ley federal.

Art. 70. La Confederación tiene derecho de expulsar a los extranjeros que comprometan la seguridad interior o exterior del Estado.

MINISTERIO DE ESTADO

Art. 7.° Toda alianza particular y todo tratado de naturaleza política entre los Cantones está prohibido.

Art. 8.° Corresponde a la Confederación el derecho de establecer alianzas y tratados con los Estados extranjeros, especialmente los de aduanas y comercio.

Art. 9.° Por excepción los Cantones conservan el derecho de estipular con los Estados extranjeros tratados relativos a la economía pública, relaciones de vecindad y de policía, siempre que estos tratados no contengan nada contrario a la Confederación o a los derechos de otros Cantones.

Art. 10. Las relaciones oficiales entre los Cantones y los Gobiernos extranjeros tienen su representación a través del Consejo federal, excepto para las materias consignadas en el artículo anterior.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Art. 46. Somete a todas las personas establecidas en Suiza, a la jurisdicción de su domicilio en todo lo referente a las relaciones de derecho civil.

Art. 53. La legislación federal regula los registros civiles necesarios.

Art. 54. El derecho de matrimonio queda al amparo de la Confederación; ningún impedimento al matrimonio podrá fundarse en motivos confesionales.

Art. 61. Las sentencias firmes dictadas en un Cantón tienen fuerza ejecutiva en toda Suiza.

Art. 64 bis. La Confederación tiene derecho a legislar en materia de derecho penal. La Confederación tiene derecho de conceder a los Cantones subvenciones para la construcción de establecimientos penitenciarios, casas de corrección y trabajos, así como para todas las reformas a realizar en materia penitenciaria.

Art. 65. Por delitos políticos no podrá ser nunca impuesta la pena capital. Quedan prohibidas las penas corporales.

Art. 67. La Confederación legisla sobre la extradición de un Cantón a otro; pero por delitos políticos de prensa esta extradición no podrá ser declarada obligatoria.

Art. 85. Núm. 11. La Asamblea federal tiene facultad de alta inspección sobre la administración y la justicia federal. Núm. 12. Sobre reclamaciones contra decisiones del Consejo federal, relativas a pleitos administrativos. Núm. 13. Conflictos de competencia entre autoridades federales. Núm. 14. Revisión de la Constitución federal.

Art. 106. Existe un Tribunal federal para la administración de justicia en materia federal. Existe además un Jurado para los asuntos criminales.

Art. 110. El Tribunal federal entiende de las diferencias de derecho civil surgidas: Primero. Entre la Confederación y los Cantones. Segundo. Entre la Confederación de una parte y las Corporaciones o particulares de otra, cuando éstas sean demandantes y el pleito alcance un grado de importancia que determinará la legislación federal. Tercero. Entre Cantones. Cuarto. Entre Cantones de una parte y Corporaciones o particulares de otra, cuando una de las partes lo requiera y en las condiciones del núm. 2.

Art. 112. El Tribunal federal, asistido del Jurado que estatuye sobre los hechos, entiende en materia penal: Primero. En los casos de alta traición contra la Confederación; de revolución o violencia contra las autoridades federales. Segundo. De los delitos contra el derecho de gentes. Tercero. De delitos políticos que sean causa de disturbios y que ocasionen una intervención federal armada.

Art. 113. El Tribunal federal entiende: Primero. De los conflictos de competencia entre las autoridades federales y cantonales. Segundo. De las diferencias entre los Cantones que sean del dominio del derecho público. Tercero. De las reclamaciones que deben los ciudadanos por violación de derechos constitucionales o de concordatos o tratados.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Art. 2.º Corresponde a la Confederación el derecho de asegurar la independencia de la patria contra el extranjero.

Art. 13. La Confederación no tiene derecho a sostener tropas permanentes. Ningún Cantón o medio Cantón puede tener más de 300 soldados permanentes sin la autorización del Poder federal; la gendarmería no está comprendida en esta cifra.

Arts. 15 y 16. Establecen que en caso de grave peligro en que pue-

da encontrarse un Cantón avisará inmediatamente a las autoridades de la Confederación.

Art. 18. Establece el servicio militar obligatorio.

Art. 19. El ejército federal se compone de tropas de Cantones y de todos los que no perteneciendo a ellas estén sujetos al servicio militar.

Art. 20. Las leyes sobre la organización del ejército emanan de la Conferación. La ejecución de las leyes militares en los Cantones, estará a cargo de las autoridades cantonales, dentro de los límites que fije la legislación federal y bajo la vigilancia de la Confederación. La instrucción militar en su conjunto pertenece a la Confederación. Los Cantones tendrán que equipar a los soldados, y los gastos que por esto se ocasionen los bonificará la Confederación.

Art. 21. A menos que no existan consideraciones militares que a ello se opongan, las unidades del ejército deben formarse con tropas de un mismo Cantón. La composición de esas unidades, el mantenimiento de sus efectivos y el nombramiento y promoción de sus oficiales, corresponden a los Cantones, teniendo siempre en cuenta las prescripciones generales que les serán transmitidas por la Confederación.

MINISTERIO DE MARINA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Art. 16. En los casos de desórdenes interiores o de amenaza de otro Cantón, las autoridades del Cantón amenazado deben avisar inmediatamente al Consejo federal para que por éste se tomen las medidas necesarias o se convoque a la Asamblea. Cuando sea un caso de mucha urgencia, aun avisando al Consejo federal, el Gobierno del Cantón puede requerir la ayuda de los otros Estados confederados, que deberán prestársela.

Art. 17. En estos casos, cada Cantón está obligado a conceder paso libre a las tropas, que quedarán inmediatamente colocadas bajo el mando federal.

Art. 32 bis. La Confederación legisla sobre la fabricación, destilación y venta de bebidas alcohólicas.

Art. 32. Se prohiben en el territorio de la Confederación, la fabricación, importación, transporte y venta del ajenjo.

Art. 34. La Confederación estatuye uniformemente sobre el trabajo de los niños en las fábricas, duración del trabajo y protección a los obreros de industrias insalubles.

Art. 34 bis. La Confederación legislará sobre Seguros contra enfermedades y accidentes.

Art. 34 ter. La Confederación tiene el derecho de legislar en materia de artes y oficios.

Art. 35. Queda prohibido abrir casas de juego.

Art. 36. Los correos y telégrafos son de dominio federal.

Art. 43. Todo ciudadano de un Cantón es ciudadano suizo y puede ejercer todos los derechos políticos, pero no puede ejercerlos en más de un Cantón.

Art. 44. La legislación federal determinará las condiciones precisas para la obtención y pérdida de la nacionalidad suiza.

Art. 69. Es del dominio de la Confederación toda la legislación referente a policía de epidemias e epizootias.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Art. 27. La Confederación tiene el derecho de crear una escuela politécnica, una Universidad federal y otros establecimientos de Instrucción superior y el de subvencionarlos existentes de esta clase. Los Cantones atienden. a la instrucción primaria que es pública, gratuita y láica.

Art. 27 bis. Se otorgan subvenciones a los Cantones para ayudarles a soportar los gastos que la instrucción primaria origine.

Art. 33. Los Cantones pueden exigir pruebas de capacidad para el ejercicio de las profesiones liberales y la legislación federal atenderá a que estos últimos obtengan los títulos necesarios para toda la Confederación.

MINISTERIO DE HACIENDA

Art. 8. Solamente la Confederación tiene derecho a concluir tratados de comercio y aduanas con los países extranjeros.

Art. 28. A la Confederación solamente corresponde percibir los derechos arancelarios.

Art. 29. La percepción de los derechos de entrada federales se regula conforme a los principios siguientes:

1.° Derechos sobre la importación:

a) Las materias necesarias a la industria y a la agricultura del pais serán tasadas lo más bajo posible;

b) Igualmente ocurrirá con las materias necesarias a la vida;

c) Los objetos de lujo serán objeto de tasas más elevadas.

2.° Los derechos sobre exportación serán lo más moderados posibles.

3.° La Legislación de aduanas contendrá disposiciones para asegurar el comercio fronterizo y sobre los mercados.

Art. 30. Los productos de peaje corresponden a la Confederación. Los cantones de Uri Grissones Tesin o Valais reciben, por

excepción, en consideración a sus carreteras alpinas internacionales una determinada indemnización.

Art. 32. Los Cantones se hallan autorizados para percibir los derechos de entrada sobre los vinos y otras bebidas espirituosas con las restricciones siguientes.

a) La percepción de estos derechos no gravará el tráfico;

b) Si los objetos importados son reexpedidos del Cantón, los derechos cobrados por entrada serán devueltos;

c) Los productos de origen suizo serán menos gravados que los extranjeros;

d) Los derechos actuales de entrada para las bebidas de origen suizo no podrán ser aumentados para los Cantones en que actualmente existan;

e) Las disposiciones de los Cantones sobre la percepción de estos derechos de entrada precisarán para su ejecución de la aprobación de la autoridad federal.

Art. 39. El derecho de emisión de billetes y de toda moneda fiduciaria, pertenece exclusivamente a la Confederación. La Confederación puede ejercer el monopolio de los billetes de Banco por medio de un Banco de Estado o de un Banco central controlado por la Confederación.

Art. 40. La Confederación determina el sistema de pesas y medidas.

Art. 42. Los gastos de la Confederación se cubren:

a) Con el producto de la fortuna federal;

b) Con el producto de los derechos arancelarios percibidos en la frontera suiza.

c) Producto de Correos y Telégrafos;

d) Monopolio de pólvora;

e) Por la mitad del producto bruto del impuesto sobre las excepciones militares que cobran los Cantones;

f) Por las contribuciones de los Cantones que regulará la legislación federal, atendiendo a la riqueza y a los recurso simponibles de los mismos.

Art. 85. Corresponde a la Asamblea federal, núm. 10, el establecimiento del presupuesto anual, la aprobación de las cuentas del Estado y las disposiciones autorizando los empréstitos.

MINISTERIO DE FOMENTO

Art. 23. La Confederación puede disponer que se ejecuten por su cuenta o subvencionar obras públicas que interesen a toda Suiza o a una parte importante de ella; para esto puede ordenar la expropiación indemnizando debidamente.

Art. 24. La Confederación tiene el derecho de alta vigilancia en la policía de diques y bosques.

Art. 24 bis. La utilización de las fuerzas hidráulicas está colocada bajo la alta vigilancia de la Confederación, aunque con algunas reservas los cantones tienen el derecho de regular la utilización de las fuerzas hidráulicas.

La Confederación tiene el derecho de dictar disposiciones legislativas sobre el transporte y distribución de energía eléctrica.

Art. 25. Corresponde a la Confederación la reglamentación de la caza y pesca.

Art. 26. La legislación sobre la construcción y explotación de los ferrocariles, pertenece a la Confederación.

Art. 31. La libertad de comercio y de industria está garantizada en todo el territorio de la Confederación, con las restricciones que impongan la policía de Sanidad, los monopolios del Estado y la legislación social a que en otros artículos de esta Constitución se hace referencia.

Art. 37. La Confederación ejerce la alta vigilancia sobre puentes y caminos.

Art. 38. Corresponde a la Confederación acuñar moneda y fijar el sistema monetario.

Estados Unidos

PODERES FEDERALES

Legislación federal.

Garantías de ciertos derechos individuales y políticos comunes a los ciudadanos de todos los Estados.

MINISTERIO DE ESTADO

Servicio federal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

A la Confederación corresponde: Quiebras. Tribunal Supremo, poder judicial independiente para cuestiones entre Estados, y en las que sean parte los Estados, castigar actos de piratería y delitos contra el derecho de gentes. El Congreso instituye los Tribunales inferiores; castigo de los falsificadores de moneda y títulos.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Servicio federal.

Excepciones:

Los Estados particulares pueden entrar en guerra en caso de peligro inminente.—Las milicias las forman los Estados.

MINISTERIO DE MARINA

Servicio federal.

MINISTERIO DE GOBERNACION

Correos y Telégrafos.

A los Estados incumbe todo lo que hace relación a libertad de palabra, prensa, asociación y derecho de petición.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Propiedad intelectual.

MINISTERIO DE HACIENDA

Aduanas.

Unidades de medida y moneda.

Crédito.

Productos de Correos y Telégrafos.

Derechos y tasas.

Impuesto de consumo.

Otros impuestos que no sean de capitación y derechos de tránsito, excepto los necesarios para que los Estados efectúen sus derechos de inspección.

MINISTERIO DE FOMENTO

Comercio exterior y entre los diversos Estados.

Propiedad industrial.

Extracto de la Constitución

17 Septiembre 1787

PODERES FEDERALES

Capítulo 1.°. sección 8.ª En esta sección se determinan los límites de la Legislación general que para todos los Estados puede establecer el Congreso. Enmienda 1.ª El Congreso no podrá hacer ninguna ley estableciendo una religión de Estado, prohibiendo el libre ejercicio de una religión, o restringiendo las libertades de prensa, palabra, asociación o petición. Véanse además las enmiendas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 13, 14 y 15 que establecen y garantizan derechos personales y políticos.

MINISTERIO DE ESTADO

Capítulo 2.º, sección 2.ª, artículo 1.º El Presidente tendrá facultad para firmar los tratados con el consentimiento del Senado; para este consentimiento precisa las dos terceras partes de los votos de los senadores presentes. En las mismas condiciones nombra los embajadores y cónsules.

Sección 10, artículo 1.º Ningún Estado podrá concluir tratado de alianza ni de confederación.

Artículo 3.º Ningún Estado podrá, sin el consentimiento del Congreso, estipular convención alguna ni arreglo con otro Estado o con una potencia extranjera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Capítulo 3.º, sección 1.ª El poder judicial de los Estados Unidos será confiado a un Tribunal Supremo y a los tribunales inferiores que el Congreso juzgue necesario establecer. (Sec. 2.ª) El poder judicial se extiende a todos los casos de derecho y equidad que nazcan de la presente Constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados. (Sec. 3.ª) El Congreso fijará la penalidad de traición. (Cap. 1.º, sec. 8.ª, núm. VI) El Congreso tiene facultad para asegurar el castigo de los falsificadores del papel público y moneda. El Congreso dicta leyes uniformes sobre quiebras.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Capítulo 1.º, sección 8.ª, artículo 11. El Congreso tiene facultad para declarar la guerra, acordar represalias, reglamentar las presas. (Art. 12) Reclutar y sostener los ejércitos (Art. 13) y la Marina de guerra (Art. 14) y reglamentar la organización; (Art. 15) procurar que la milicia sea convocada al servicio de las leyes. (Artículo 16) Disponer la parte de milicia de cada Estado que será destinada al servicio de la Confederación, reservando a los mismos el derecho de nombrar los oficiales de su milicia (Sec. 10, artículo 3.º) Ningún Estado podrá intervenir en una guerra a menos de que sea invadido o se halle en peligro tan eminente que no permita aplazamiento.

MINISTERIO DE MARINA

Capítulo 2.º, sección 2.ª El Presidente es Comandante en jefe del ejército y la marina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Capítulo 1.º, sección 8.ª El Congreso tiene facultad en todo lo referente a correos y telégrafos. (Primera enmienda.) El Congreso no

hará ninguna ley estableciendo una religión de Estado o prohibiendo el libre ejercicio de una religión o limitando la libertad de palabra, de prensa, de asociación y de petición.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Capítulo 1.°, sección 8.ª, artículo 8.° Corresponde al Congreso procurar el progreso de las ciencias y de las artes útiles, garantizando para períodos limitados a los autores e inventores el derecho exclusivo sobre sus obras.

MINISTERIO DE HACIENDA

Capítulo 1.°, sección 8.ª, artículo 1.° Corresponde al Congreso establecer los impuestos, derechos y tasas precisos para pagar las deudas y proveer a la defensa común y a la prosperidad general de los Estados Unidos. Art. 2.° Hacer los empréstitos sobre el crédito de los Estados Unidos. Art. 5.° Acuñar moneda, fijar su valor con el de las extranjeras y reglamentar las pesas y medidas. Sección 9.ª, artículo 4.° Ninguna capitación u otro impuesto directo podrá imponerse sino en proporción al censo de que se habla en esta Constitución. Art. 5.° No podrá gravarse con ninguna tasa ni derecho los artículos exportados de un Estado a otro. Sección 10, artículo 2.° Ninguno de los Estados podrá, sin el consentimiento del Congreso, imponer derechos o tasas que dificulten las importaciones o exportaciones, salvo lo que pueda ser absolutamente necesario para la ejecución de las leyes de inspección.

MINISTERIO DE FOMENTO

Capítulo 1.°, sección 9.ª, artículo 6.° Por los reglamentos comerciales o fiscales no podrá establecerse precedencia alguna que beneficie los puertos de un Estado respecto a los de otro; ningún navío que salga de uno de los Estados para entrar en un puerto de otro tendrá que pagar derecho alguno. Sección 10, art. 3.° Ninguno de los Estados podrá, sin el consentimiento del Congreso, establecer derecho de tonelaje. Capítulo 1.°, sección 8,ª, artículo 8.° Corresponde al Congreso garantizar a los inventores el derecho sobre sus descubrimientos. Capítulo 1.°, sección 8.ª, artículo 3.° Corresponde al Congreso reglamentar el comercio con las naciones extranjeras de los Estados entre sí y con las tribus indias.

Proyecto de Constitución federal de 1873

PODERES FEDERALES

Legislación federal.
Hacer respetar las Constituciones de los Estados.
Sancionar las Constituciones de los Estados en armonía con la Constitución federal.

MINISTERIO DE ESTADO

Servicio federal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Poder judicial: nombramiento de delegados para vigilar por el cumplimiento de las leyes en los Estados, pero sin autoridad entre los mismos.—Tribunal Supremo federal para cuestiones interestatales; podrá este Tribunal suspender los efectos de las leyes contrarias a la Constitución y entiende también en cuestiones sobre inteligencia de tratados; en conflictos entre los poderes públicos de los Estados y en procesos al Presidente y Ministros.
Penitenciaría, calto y clero.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Servicio federal, pudiendo disponer de las reservas y distribuir a su arbitrio la fuerza nacional.

MINISTERIO DE MARINA

Servicio federal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Correos y telégrafos.
Policía de vigilancia y seguridad (la policía y seguridad interior corresponde a cada Estado).
La Federación vela por el establecimiento de la ley por medio del ejército en los motines y sublevaciones que comprometan los intereses y derechos generales de la sociedad.
Gobierno de los territorios y colonias.
Sanidad interior y exterior.
Incumben a los Estados las cuestiones de reforma social.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Una Universidad federal, cuatro Escuelas Normales, de agricultura, artes y oficios en los cuatro puntos designados por una ley.

MINISTERIO DE HACIENDA

Aduanas y aranceles.
Pesas, medidas y moneda.
Bienes y derechos de la nación.
Deuda nacional.
Empréstitos.
Contribuciones y rentas necesarias para el mantenimiento de servicios federales.
Envío de delegados a los Estados para la percepción de los tributos.

MINISTERIO DE FOMENTO

Propiedad industrial.
Ferrocarriles.
Comunicaciones generales.
Medios oficiales de comunicaciones marítimas y terrestres.
Obras públicas de interés general.
Montes, minas y canales generales de riego.
Faros y navegación.

Extracto del Proyecto

PODERES FEDERALES

Art. 40. Todo lo Nacional incumbe a la Federación.—Titulo V: Corresponde a los Poderes públicos de la Federación: el arreglo de las cuestiones territoriales y de las competencias entre los Estados (4.º) la conservación de la unidad y de la integridad nacional (5.º); el Gobierno de los territorios y colonias (13); el mando de las fuerzas militares encargadas de velar por el cumplimiento de las leyes federales (14).—Corresponde al poder ejecutivo emplear todos los medios legítimos para que se cumpla y se respete la ley; presentar a las Cortes memorias anuales sobre el Estado de la administración y proponer a su deliberación y sanción las leyes que le parezcan covenientes (Art. 72, Núm. 5.º y 7.º). Dar reglamentos (Art. 72, 9.º)

Compete al poder ejecutivo: enviar a cada estado regional un delegado con encargo expreso de vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, los decretos y reglamentos federales, pero sin autoridad ninguna especial dentro del Estado o del municipio (Artículo 72, 8.º). Compete al Presidente de la Federación: cuidar de que sean garantizadas las Constituciones particulares de los Estados (Art. 72, Núm. 10).

Los Estados sujetarán sus Constituciones respectivas al juicio y san-

ción de las Cortes federales, que examinarán si están respetados o no en ellas los derechos de la personalidad humana, los límites de cada poder y los preceptos da la Constitución federal (Art. 102).

MINISTERIO DE ESTADO

De las facultades correspondientes a los Poderes públicos de la Federación.—Título V: 1.ª, Relaciones exteriores; 2.ª, Tratados de paz y de comercio. Compete al Presidente: nombrar a los embajadores, ministros y agentes diplomáticos (Art. 82, 6.º); recibir los embajadores, ministros y agentes diplomáticos de las demás naciones (Artículo 82, 7.º); sostener las relaciones internacionales (Art. 82, 8.º).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

En caso de que el Poder legislativo dé alguna ley contraria a la Constitución, el Tribunal Supremo en pleno tendrá facultad de suspender los efectos de esta ley (Art. 77); entenderá y decidirá en los litigios entre los Estados (Art. 78); también entenderá en cuestiones jurídicas ordinarias que determinen las leyes; en los conflitos que se susciten sobre inteligencia de los tratados; en los conflictos entre los Poderes públicos de un Estado; en las causas formadas al Presidente, a los Ministros en el ejercicio de sus cargos, en los asuntos en que la Nación sea parte (Art. 79).

Corresponde a los Poderes públicos de la Federación: Códigos generales (Título V, Núm. 15).—El ejercicio de todos los cultos es libre en España (Art. 34). Queda separada la Iglesia del Estado (Artículo 35). Queda prohibido a la Nación o Estado federal, a los Estados regionales y a los Municipios subvencionar directa o indirectamente ningún culto (Art. 36).

MINISTERIO DE LA GUERRA

Corresponde a los Poderes públicos: las fuerzas de mar y tierra y nombramiento de todos sus jefes (Título V, 6.ª).—Compete al Poder ejecutivo: 1.º, disponer del ejército de mar y tierra para seguridad interior y defensa exterior de la Federación; 2.º, disponer el empleo de las reservas, siempre que sean llamadas por una ley (Art. 72).—La paz general de los Estados se halla garantida por la Federación, y los Poderes federales podrán distribuir la fuerza nacional a su arbitrio, sin necesidad de pedir consentimiento alguno a los Estados. Los Estados no podrán jamás apelar a la fuerza de las armas unos contra otros (Art. 101).

MINISTERIO DE MARINA

Corresponde a los Poderes públicos: las fuerzas de mar y tierra y nombramiento de todos sus jefes (Título 5.º, 6.ª); iluminación de

las costas y navegatión (Título V, 18). La Nación se halla obligada a mantener ejército y armada (Art. 110).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Facultades correspondientes a los Poderes públicos: 7.ª, Correos; 8.ª Telégrafos (Título V).

Como facultades de los Poderes públicos, señala el Título V, 22: conservación del orden público federal y declaración de estado de guerra civil.

Los Estados no podrán mantener más fuerza pública que la necesaria para su policía y seguridad interior.

Los Estados regirán su política propia, su industria, su hacienda, sus caminos regionales, su beneficencia, su instrucción y todos los asuntos civiles y sociales que no hayan sido por esta Constitución remitidos al Poder federal (Art. 96).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Establecimiento de una Universidad federal y de cuatro Escuelas Normales superiores, de agricultura y artes y oficios en los cuatro puntos de la federación que se determinen por una ley. (Facultades correspondientes a los Poderes públicos de la Federación. Título V, 20.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Aduanas y aranceles (Título V, 17).

Pesas, medidas y monedas (Título V, 16).

Bienes y derechos de la Nación (Título V, 21).

Deuda nacional (Título V, 10).

Empréstitos nacionales (Título V, 11).

Contribuciones y rentas que sean necesarias para el mantenimiento de los servicios generales (Título V, 12).—Corresponde al Poder ejecutivo distribuir los ingresos y hacer los gastos con arreglo a las leyes (Art. 72, 4.º).

Envío de Delegados a los Estados para la percepción de los tributos (Título V, 14).

MINISTERIO DE FOMENTO

Facultades correspondientes a los Poderes públicos de la Federación.

Ferrocarriles (Título V, 9.ª).

Caminos generales (Título V, 9.ª).

Medios oficiales de comunicación marítima y terrestre (Título V, 9.ª).

Obras públicas de interés nacional (Título V, 9.ª).

Montes, minas y canales generales de riego (Título V, 19).

Iluminación de las costas y Navegación (Título V, 18).

Asamblea de Parlamentarios

PODERES FEDERALES

Legislación general: se fijan las materias que se estiman de la plena soberanía del Estado español.
Se garantizan los derechos individuales y se fija la ciudadanía.

MINISTERIO DE ESTADO

Todos los servicios encomendados a los Poderes centrales.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Legislación penal y mercantil.
Eficacia de documentos públicos y sentencias y comunicaciones judiciales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Todos los servicios encomendados a los Poderes centrales.

MINISTERIO DE MARINA

Todos los servicios encomendados a los Poderes centrales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Correos y telégrafos.
Legislación social.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Propiedad intelectual.

MINISTERIO DE HACIENDA

Aduanas y Aranceles.
Pesas, medidas y monedas.
Impuestos necesarios para los servicios del Poder central.

MINISTERIO DE FOMENTO

Abanderamiento de buques mercantes.
Ferrocarriles de interés general.
Propiedad industrial.

Apéndice

FECHAS DE LAS CONSTITUCIONES

Alemania

Constitución federal	16 Abril	1871
Modificada en:		
	25 Abril	1873
	3 Marzo	1873
	20 Diciembre	1873
	11 Febrero	1888
	19 Marzo	1888
	26 Mayo	1893
	14 Mayo	1904
	15 Abril	1905
	21 Mayo	1906

Constituciones de los Estados (1)

Prusia	1850	Anhalt	1859
Baviera	1818	Schwarzbourg-Rudolstadt	1854
Sajonia	1831	Schwarzbourg-Sondershausen	1857
Wurtenberg	1819	Waldeck-Pyrmont	1852
Baden	1818	Reuss Mayor	1867
Hesse	1820	Reuss Menor	1852
Mecklemburgo	1755	Schaumbourg-Lippe	1868
Sajonia-Weimar-Eisenach	1850	Lippe	1836
Oldenburgo	1852	Lubeck	1907
Brunswick	1822	Bremen	1894
Sajonia-Meiningen	1829	Hamburgo	1879
Sajonia-Altenburgo	1831		
Sajonia-Coburgo-Gotha	1852		

Estados Unidos

Constitución federal	17 Sepbre.	1877
Reformada en:		
	15 Diciembre	1791
	8 Enero	1798
	25 Septiembre	1904
	18 Diciembre	1865
	28 Julio	1868
	30 Marzo	1870
	25 Febrero	1913
	31 Mayo	1913

(1) Se prescinde de dar nota de las modificaciones sufridas por estas Constituciones. La fecha marcada es la del año de la Constitución en vigor.

Tampoco se atiende, por carecer de interés para este trabajo, a las situaciones creadas en los diversos países por la guerra actual.

Constituciones de los Estados

Alabama	1819	Maryland	1867
Arizona	1912	Massachusetts	1780
Arkansas	1874	Michigan	1908
California	1879	Minnesota	1857
Carolina del Norte	1875	Misisipi	1890
Carolina del Sud	1895	Misuri	1875
Colorado	1876	Montana	1889
Conneticut	1818	Nebraska	1875
Dakota del Norte	1889	Nevada	1864
Dakota del Sur	1889	Nueva-Hampshire	1792
Delaware	1897	Nueva-Jersey	1844
Florida	1885	Nueva-Méjico	1911
Georgia	1877	Nueva-York	1894
Idaho	1889	Ohio	1851
Illinois	1870	Oklahoma	1907
Indiana	1851	Oregon	1857
Iowa	1857	Pensylvania	1873
Kansas	1859	Rhode-Island	1842
Kentucky	1891	Tennessee	1870
Luisiana	1898	Tejas	1876
Maine	1819	Utah	1895

Suiza

Constitución federal	29 Mayo	1874
Modificada en:		
	18 Mayo	1879
	25 Octubre	1885
	10 Julio	1887
	26 Octubre	1890
	5 Julio	1891
	18 Octubre	1891
	20 Agosto	1893
	11 Julio	1897
	13 Noviembre	1898
	23 Noviembre	1902
	19 Marzo	1905
	5 Julio	1908
	25 Octubre	1908

Constituciones de los Cantones

Zurich	1869	Unterwalden-Alto	1902
Berna	1893	Unterwalden-Bajo	1877
Lucerna	1875	Glaris	1887
Uri	1888	Zug	1894
Schwyz	1898	Friburgo	1857

Soleure	1887	Argovia	1885
Basilea-Ciudad	1890	Thurgovia	1869
Basilea-Campiña	1892	Tessin	1830
Schaffause	1876	Vaud	1885
Rhodes exteriores	1908	Valais	1908
Rhodes interiores	1872	Neuchâtel	1858
Saint-Gall	1890	Ginebra	1847
Grisons	1893		

Nota bibliográfica

Dareste (F. R. y P.)—Les constitutions modernes. París, 1910. 2 tomos.

Thorpe (F. N.)—Federal and State Constitution, colonial charters and other organic laws of the State, territories and colonies, now and heretoforé, forming the U. S. of America. 7 v. Washingthon, 1909.

Von Proebst.—Die Verfassung des deutschen Reichs, Textangabe mit Anmerkungen. 3.ª edición. Munich, 1907.

Binding.—Die Verfassung des Norddeutschen Bundes und des deutschen Reichs. Leipzig, 1907.

Recueil des constitutions féderales et cantonales, edition complete et officielle trilingue Berna, 1910.

Quick (J.) And Garrau (R. R.)—The annotated Constitution of the australian. Commonwealth. Sydney, 1901.

ÍNDICE

	Páginas
A modo de preámbulo	8
Soluciones autonomistas	17
Real decreto de 25 de Noviembre de 1897 sobre el régimen autonómico en Cuba y Puerto Rico	21
Resumen de la ley Constitucional de la Confederación australiana	37
Proyecto de «Home Rule bill» para Irlanda	45
Soluciones federalistas	79
Cuadros serie A	83
Cuadros serie B	91
Apéndice	113
Nota bibliográfica	115

Oficina Regionalista
Alarcón, 9, pral.
Madrid

Precio: 1,25 pesetas